

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Legislativo. Secretaría del Congreso. Estados Unidos Mexicanos.

NÚMERO 20504.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

Artículo Único.- Se expide la Ley Orgánica del Poder Legislativo para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.

1. Esta ley es de orden e interés público y tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Jalisco conforme a las atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado.

2. La reformas, adiciones, derogación o abrogación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus disposiciones reglamentarias, requieren de mayoría calificada y no son objeto de observaciones por parte del Gobernador del Estado, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, por lo que una vez aprobadas por la Asamblea deben enviarse para su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 2.

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, mismo que se integra con el número de diputados que establece la Constitución Política del Estado y la ley estatal en materia electoral.

Artículo 3.

1. El Congreso del Estado funciona en Asamblea y para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia se auxilia de:

I. Mesa Directiva;

II. Junta de Coordinación Política;

III. Comisiones Legislativas;

IV. Comités; y

V. Órganos administrativos y técnicos.

Artículo 4.

1. La sede del Poder Legislativo es la Ciudad de Guadalajara, capital del Estado de Jalisco.

2. En casos especiales el Congreso del Estado, puede asentarse transitoriamente en otro lugar dentro de la entidad, al que previamente, mediante decreto, se declare Recinto Oficial, notificándolo a los otros dos poderes.

Artículo 5.

1. El edificio donde se asienta el Congreso del Estado, se denomina Palacio del Poder Legislativo.

2. El Congreso del Estado, por decisión de la Mesa Directiva, mediante notificación a los integrantes de la Asamblea, puede asentarse en cualquier otro lugar, cuando causas de fuerza mayor o caso fortuito le impidan ejercer sus atribuciones dentro del Palacio del Poder Legislativo.

3. Ninguna persona armada, en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o psicotrópicos puede ingresar al Palacio del Poder Legislativo.

4. El Palacio del Poder Legislativo es inviolable. Ninguna fuerza pública tiene acceso al mismo, salvo con permiso del Presidente de la Mesa Directiva o de quien lo suple en los términos de esta Ley, bajo cuyo mando quedan en este caso.

5. Ninguna autoridad puede ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso del Estado, ni sobre las personas o bienes que se encuentren en el interior del Palacio del Poder Legislativo.

Artículo 6.

1. El ejercicio de las funciones de los diputados al Congreso del Estado durante tres años constituye el periodo constitucional de una Legislatura.

2. El año legislativo se computa del 1 de febrero al 31 de enero del siguiente año.

Artículo 6 bis.

1. Con el objeto de simplificar, facilitar y agilizar las comunicaciones, actos jurídicos y procedimientos administrativos y legislativos en el Poder Legislativo, entre éste y demás Poderes del Estado, Ayuntamientos y particulares, se podrá hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología de conformidad a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO PREPARACIÓN, INSTALACIÓN Y CLAUSURA DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO I Junta Preparatoria

Artículo 7.

1. En el año de renovación del Congreso del Estado, a las once horas del día veinticinco de enero, y precisamente en el Recinto Oficial del Congreso del Estado, deben reunirse todos los diputados propietarios electos, sin necesidad de previa cita, a efecto de celebrar la Junta Preparatoria.

2. La conducción de la Junta Preparatoria, recae en la Mesa Directiva saliente, quien funge como Comisión Instaladora.

Artículo 8.

1. La Junta Preparatoria es la reunión que tiene por objeto: tomar la protesta de los diputados electos; elegir la primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante; formalizar la entrega-recepción de los bienes y derechos del Congreso del Estado; y citar a la sesión solemne de instalación de la nueva Legislatura.

Artículo 9.

1. Si a la reunión prevista por el artículo que antecede, no asiste la mayoría de los diputados electos, la Comisión Instaladora cita para nueva reunión al día siguiente a la misma hora, en forma verbal a los asistentes y por escrito a los ausentes, a fin de que acudan a ella y, de no haber asistencia de la mayoría a esta cita, con los que se presenten se realiza la Junta Preparatoria.

Artículo 10.

1. La celebración de la Junta Preparatoria se sujeta estrictamente y sin interrupción al orden siguiente:

I. La Comisión Instaladora, por conducto de uno de sus secretarios, da cuenta de la asistencia de los diputados propietarios electos presentes y lo valida con su firma;

II. El Presidente de la Comisión Instaladora hace la declaratoria de que existe el quórum que en su caso corresponda;

III. El Presidente de la Comisión Instaladora permanece sentado, y los diputados propietarios electos se ponen de pie. Aquél toma la protesta a los diputados electos, en los términos siguientes:

a) "¿Protestan cumplir, y en su caso, hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes y reglamentos que de una y otra emanen, así como desempeñar leal y eficazmente el cargo de Diputado que el pueblo de Jalisco les ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad del Estado?"

b) A lo que contestan los diputados electos, con el brazo derecho extendido:

c) "Sí protesto".

d) El Presidente de la Comisión Instaladora, a su vez, contesta:

e) "Si no lo hicieran, que el Estado y la Nación se los demanden"

IV. El Presidente, a continuación, exhorta a los diputados electos reunidos a elegir a los integrantes de la primera Mesa Directiva de la nueva Legislatura, misma que se integra conforme a lo dispuesto en esta ley;

V. El escrutinio y la declaratoria correspondiente, son hechos por la Comisión Instaladora, ésta última por conducto de su Presidente;

VI. El Presidente de la Comisión Instaladora invita a los diputados electos para que integren la primera Mesa Directiva y que ocupen sus lugares en el presidium;

VII. El Presidente de la Comisión de Administración de la Legislatura saliente hace entrega virtual y por riguroso inventario de los muebles, enseres y demás bienes y derechos del Congreso del Estado, al diputado electo para presidir el primer periodo de ejercicio legislativo, de conformidad con el procedimiento que establece la presente ley; y

VIII. El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante da por terminada la Junta Preparatoria y cita verbalmente a los diputados electos que estén presentes y, por escrito a los que no hayan asistido, a la sesión solemne que se debe verificar a las diez horas del día primero de febrero siguiente.

Artículo 11.

1. Si el día veintisiete de enero del año de la instalación, la Legislatura entrante no ha rendido protesta por cualquier causa, los diputados electos deben presentarse a las diez horas del mismo día en el Salón de Sesiones a efecto de celebrar la Junta Preparatoria bajo la dirección de la Mesa de Decanos que funge como comisión instaladora, de acuerdo al procedimiento que establece el artículo anterior.

Artículo 12.

1. La Mesa de Decanos se integra por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y dos Prosecretarios, que son en ese orden los diputados electos presentes que hayan desempeñado con mayor antigüedad la responsabilidad de legislador en el Estado de Jalisco.

2. En caso de presentarse antigüedades iguales, se opta por los diputados que hayan pertenecido al mayor número de legislaturas y, en su caso, a los de mayor edad.

3. Para el caso de que ningún diputado hubiera desempeñado el cargo con anterioridad, la Mesa de Decanos se integra por los de mayor edad.

Artículo 13.

1. Si a la reunión prevista por el artículo que antecede, no asiste la mayoría de los diputados electos, la Mesa de Decanos cita para nueva reunión al día siguiente a la misma hora, en forma verbal a los asistentes y por escrito a los ausentes, a fin de que acudan a ella, y de no haber asistencia de la mayoría a esta cita, se realiza la Junta Preparatoria con los que estén presentes.

2. Los diputados electos que no asistieron a esta Junta Preparatoria, rinden posteriormente la protesta de ley, en la forma ya descrita, en la primera sesión a la que asistan.

CAPÍTULO II

Entrega-Recepción del Patrimonio del Congreso del Estado

Artículo 14.

1. El proceso de entrega-recepción del patrimonio del Congreso del Estado consta de las siguientes etapas:

I. El informe que los titulares de los órganos técnicos y administrativos del Congreso del Estado remiten a la Asamblea, por conducto de la Comisión de Administración;

II. El análisis y conformación del inventario general del patrimonio del Congreso del Estado por parte de la Comisión de Administración;

III. La revisión y aprobación de éste por parte de la Asamblea;

IV. La entrega del patrimonio del Congreso del Estado a la Legislatura entrante; y

V. El cotejo que éste realice del inventario del patrimonio del Congreso del Estado que se le entrega.

Artículo 15.

1. Los titulares de los órganos técnicos y administrativos del Congreso del Estado, deben remitir a la Comisión de Administración, a más tardar el día quince de diciembre del último año de la Legislatura saliente, la información relativa a los bienes, derechos y obligaciones que les fueron otorgados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16.

1. A más tardar el día quince de enero del año en que concluye el ejercicio constitucional de la Legislatura, la Comisión de Administración debe entregar el inventario pormenorizado de los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio del Congreso del Estado, a la Asamblea, a efectos de que ésta proceda a su estudio, análisis y, en su caso, las modificaciones pertinentes para su aprobación.

2. El inventario aprobado es la base para el desarrollo del proceso de entrega-recepción del patrimonio del Congreso del Estado.

Artículo 17.

1. La Legislatura saliente debe entregar a la Legislatura entrante, a través del Presidente de la Comisión de Administración, los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio del Congreso del Estado, invariablemente en la Junta Preparatoria.

2. La omisión de la entrega-recepción del patrimonio del Congreso del Estado constituye causal de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable para los diputados integrantes de la Comisión de Administración.

3. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo primero, cada uno de los responsables de los órganos técnicos y administrativos debe proporcionar a los diputados o a los titulares nombrados para la nueva Legislatura, lista del personal asignado, inventario de los bienes a su cargo, obras en proceso de realización, relación de asuntos en trámite, dinero, títulos, archivos, libros, documentos

y todo aquello que por cualquier concepto tenga relación con la entrega-recepción del patrimonio del Congreso del Estado.

4. Los documentos firmados por los diputados o por los titulares nombrados para la nueva Legislatura, a manera de recibos, sólo acreditan la recepción material de los bienes entregados, sin que esto exima a los servidores públicos salientes de las responsabilidades que puedan proceder.

CAPÍTULO III Instalación de la Legislatura

Artículo 18.

1. La sesión solemne para la instalación de la Legislatura se celebra a las diez horas del día primero de febrero del año posterior al de la elección, sujetándose al orden siguiente:

I. Se toma lista de los diputados presentes. El Presidente del Congreso del Estado, si está presente la mayoría de los diputados electos, declara la existencia de quórum;

II. Se toma la protesta de ley a los diputados que no la hubieran rendido durante la Junta Preparatoria, siguiendo el procedimiento previsto en el capítulo primero de este título;

III. Se rinden honores a la Bandera Nacional y se entona el Himno Nacional Mexicano;

IV. El Presidente declara la instalación de la Legislatura pronunciando las siguientes palabras: "Se declara legítima y solemnemente instalada la (su número) Legislatura del Estado Libre y Soberano de Jalisco. Esta Legislatura abre hoy las actividades correspondientes al primer año de su ejercicio constitucional". Al pronunciar estas palabras los concurrentes deben estar de pie;

V. Se da lectura a las actas levantadas con motivo de la sesión celebrada por la Junta Preparatoria para la elección de la Mesa Directiva, así como de la última acta levantada por la Legislatura saliente, mismas que deben ser discutidas y aprobadas, en su caso, por la mayoría de los diputados presentes.

VI. Se da cuenta con las comunicaciones que se hubieren dirigido al Congreso del Estado y que no hubiesen sido acordadas de trámite, ordenándose lo que corresponda;

VII. Las Fracciones o Grupos Parlamentarios representados en el Congreso del Estado establecen su posición política, respecto del inicio del año legislativo, del estado que guarda la administración pública estatal o de la instalación de la Legislatura, con un orador por cada Fracción Parlamentaria. El orden en que las diferentes Fracciones o Grupos Parlamentarios expresan su posición es en orden ascendente según su representación en la Asamblea;

VIII. Se da cuenta de la recepción o, en su caso, se procede a la presentación por parte del Gobernador del Estado, del informe anual del estado que guarda la administración pública;

IX. Una vez recibido el documento que contenga el informe anual del estado que guarda la administración pública, la Mesa Directiva con el apoyo de la Secretaría General, hará llegar una copia del documento íntegro a los diputados;

X. En su caso, el Presidente del Congreso del Estado da lectura al documento en que se contenga, en lo general, la contestación al informe rendido por el ciudadano Gobernador; y

XI. La Presidencia levanta la sesión, citando para la siguiente sesión.

CAPÍTULO IV Informe de la Legislatura

Artículo 19.

1. El Congreso del Estado, a través de su Presidente debe rendir en sesión solemne el 31 de enero de cada año a la que se invite al Gobernador del Estado y al representante del Poder Judicial del Estado, un informe anual de actividades, el cual debe celebrarse de conformidad con lo que establezca el reglamento.

CAPÍTULO V

De la Planeación Institucional del Poder Legislativo

Artículo 19-A.

1. En materia de planeación institucional del Poder Legislativo, le corresponde al Congreso del Estado:

I. Elaborar, aprobar, ejecutar, supervisar, evaluar y rendir un informe del Plan General del Poder Legislativo, su actualización o modificación;

II. Aprobar su Programa Operativo Anual para la conducción de acciones administrativas;

III. Realizar acciones derivadas de sus facultades legales, coordinadas en el marco de los programas intersectoriales;

IV. Evaluar una vez al año el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en el Plan General del Poder Legislativo y el Programa Operativo; y

V. Las demás que establezcan las leyes y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 19-B.

1. El Congreso del Estado precisará en el Plan General del Poder Legislativo, los objetivos generales, directrices, políticas, estrategias, líneas de acción y las bases para el mejoramiento de las funciones que le son encomendados por la ley, en condiciones de calidad.

Artículo 19-C.

1. Las previsiones del Plan General del Poder Legislativo se referirán a las medidas necesarias para el mejoramiento de la actividad legislativa y de la administración del Congreso del Estado, las cuales deberán ser compatibles con la visión y disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 19-D.

1. Cuando de los acuerdos tomados por el COPLADE, se derive la realización de acciones que requieran modificaciones legislativas, dichos acuerdos podrán ser tomados en consideración en el Programa Operativo Anual y la Agenda Legislativa, para su debida programación e inclusión en el proceso legislativo, en su caso.

Artículo 19-E.

1. El Plan General del Poder Legislativo será actualizado o modificado en virtud de consideraciones justificativas del propio Congreso, pudiendo solicitar para tal efecto, la opinión del COPLADE y del Comité de Planeación del Poder Judicial, en cuyo caso sus lineamientos no podrán ser incompatibles con la visión establecida en el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 19-F.

1. El Congreso del Estado, a través del presidente de la Mesa Directiva, rendirá un informe anual del desarrollo del Plan General del Poder Legislativo, los Programas Operativos Anuales y la Agenda Legislativa.

Artículo 19-G.

1. El informe anual del desarrollo del Plan General del Poder Legislativo deberá ser enviado al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto del COPLADE, y al Comité de Planeación del Poder Judicial.

Artículo 19-H.

1. El Comité de Planeación del Poder Legislativo estará integrada de la siguiente forma:

I. Los Diputados Integrantes de la Comisión de Planeación para el Desarrollo;

II. Los Diputados Presidentes de las Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos; de Justicia; de Hacienda y Presupuestos; y de Administración;

III. El Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso; y

IV. El Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 19-I.

1. Previo a la aprobación de la agenda legislativa, el Comité de Planeación del Poder Legislativo podrá recabar opinión del Poder Judicial del Estado, colegios y barras de abogados, universidades, colegio de notarios y demás organismos sociales y privados, respecto a su visión de las tareas legislativas que a su criterio requieran de atención prioritaria, o bien de mediano o largo plazo.

Artículo 19-J.

1. El proceso de planeación en el Poder Legislativo será organizado y conducido por la Comisión de Planeación para el Desarrollo con el auxilio del Secretario General del Congreso.

Artículo 19-K.

1. El Comité de Planeación del Poder Legislativo propondrá la incorporación de temas a la agenda legislativa provenientes de alguno de los agentes referidos en el artículo 19-I.

Artículo 19-L.

1. Los proyectos que elabore el Comité de Planeación del Poder Legislativo deberán ser puestos a consideración del Pleno para su discusión y aprobación, en su caso.

Artículo 19-M.

1. En el proceso de planeación, el Congreso del Estado se sujetará a los siguientes términos:

I. La elaboración del Plan General del Poder Legislativo, su actualización o modificación, se publicará dentro de los primeros siete meses de iniciada la legislatura;

II. La Agenda Legislativa deberá publicarse dentro de los primeros dos meses de iniciada la legislatura; y

III. Los programas operativos anuales serán aprobados a más tardar el día primero de noviembre de cada año.

CAPÍTULO VI Clausura de la Legislatura

Artículo 20.

1. El 31 de enero del último año de ejercicio de la Legislatura, en sesión solemne, los diputados salientes declaran clausurada la Legislatura. El Presidente hace la declaración pronunciando las siguientes palabras: "El día de hoy, 31 de enero de (el año) se clausuran los trabajos de la (su número) Legislatura del Estado Libre y Soberano de Jalisco".

TÍTULO TERCERO DIPUTADOS

CAPÍTULO I Obligaciones de los Diputados

Artículo 21.

1. Son obligaciones de los diputados:

I. Rendir la protesta de ley y tomar posesión de su cargo;

II. Asistir a todas las sesiones que celebre el Congreso del Estado, en caso de falta injustificada se le reduce de su dieta, en lo equivalente a un día de trabajo;

III. Asistir a todas las reuniones de comisión y comité, de los que sean integrantes;

IV. Acatar las disposiciones y encomiendas de la Asamblea y de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado que estén conformes con la presente Ley;

V. Permanecer en el Recinto Oficial del Congreso del Estado durante el desarrollo de las sesiones y en las comisiones y comités durante las reuniones de trabajo debidamente convocadas conforme lo establezca el reglamento. Queda estrictamente prohibido a los diputados abandonar el Recinto Oficial sin el permiso previo de la presidencia de la Mesa Directiva;

VI. Informar permanentemente a la sociedad de sus actividades;

VII. Guardar prudente sigilo de todo lo que se trate en las sesiones reservadas;

VIII. No invocar o hacer uso de su condición de diputados, en el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional;

IX. No desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios o sus entidades, cuando se perciba sueldo, excepción hecha de las labores de docencia, investigación científica y beneficencia;

X. No intervenir en los asuntos legislativos, en los que tengan un interés personal, o que interesen a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, siempre que no se trate de disposiciones de carácter general;

XI. Presentar al menos una iniciativa de ley dentro del tiempo que dure su encargo;

XII. Presentar su declaración de situación patrimonial conforme a las disposiciones legales aplicables;

XIII. Percibir exclusivamente la remuneración establecida en el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo y de conformidad con la ley, sin que bajo ninguna circunstancia puedan recibir ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración; y

XIV. Las demás que le señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

2. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, constituye causal de responsabilidad, misma que es sancionada de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO II **Derechos de los Diputados**

Artículo 22.

1. Todos los diputados tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de las mismas facultades que les otorga la Constitución del Estado de Jalisco, además de los siguientes derechos:

I. Presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo en materia de competencia estatal;

- II. Elegir a los integrantes de la Mesa Directiva, comisiones y comités del Congreso del Estado;
- III. Ser electos para integrar la Mesa Directiva, comisiones y comités del Congreso del Estado;
- IV. Formar parte de un Grupo Parlamentario, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta ley;
- V. Participar en las discusiones y votaciones de las iniciativas y dictámenes presentados;
- VI. Participar en los trabajos, deliberaciones, debates y comparecencias tanto de la Asamblea, como de las comisiones y comités, de conformidad con los procedimientos que se establezcan;
- VII. Recibir las dietas que les correspondan, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo y las disposiciones de esta ley;
- VIII. Recibir, antes de las lecturas preceptuadas por este ordenamiento, las copias de los dictámenes de ley, decreto o acuerdo agendados, que vayan a ser objeto de discusión o debate;
- IX. Emitir su voto en el sentido que crea conveniente, tanto en las resoluciones de la Asamblea, como en el de las comisiones, comités y demás órganos que establece esta ley;
- X. Contar con el apoyo legislativo necesario para el desempeño de sus funciones;
- XI. Participar con voz en todas las comisiones y comités;
- XII. Proponer a la Asamblea el análisis, evaluación y seguimiento a las acciones de gobierno, la realización de obras, la prestación de servicios públicos, en los términos de la Constitución Política del Estado y gestionar lo conducente;
- XIII. Contar con el apoyo del Congreso del Estado en el caso de enfermedad o fallecimiento, conforme a lo dispuesto por el reglamento;
- XIV. Realizar gestiones sociales y ser promotores de actividades que beneficien a los habitantes de sus distritos; y
- XV. Los demás que les confieran la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO III **Suplencia de los Diputados**

Artículo 23.

1. En caso de falta absoluta o temporal de un Diputado propietario por el principio de mayoría relativa se convoca al suplente para que lo sustituya, previa toma de protesta ante la Asamblea. Cuando ocurra la falta absoluta y no tenga suplente, o el electo esté inhabilitado para asumir el cargo, si procede se convocará a nuevas elecciones, conforme a la Ley Electoral.
2. En el caso de los diputados de representación proporcional, la suplencia se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral.

CAPÍTULO IV **De las Fracciones o Grupos Parlamentarios**

Artículo 24.

1. Los diputados pueden organizarse en Fracciones o Grupos Parlamentarios, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso del Estado.

2. Sólo puede existir una Fracción o Grupo Parlamentario por partido político con representación en el Congreso del Estado.

3. Para efectos de esta Ley, los diputados que dejen de pertenecer a una Fracción o Grupo Parlamentario, sin integrarse a otra existente son apoyados con las mismas consideraciones que todos los legisladores, conforme a las posibilidades del Congreso del Estado, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Artículo 25.

1. En el lapso comprendido entre la celebración de la Junta Preparatoria y la sesión de instalación de la Legislatura, cada Fracción o Grupo Parlamentario debe entregar a la Secretaría General la siguiente documentación:

I. El acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en Fracción o Grupo Parlamentario, así como el nombre y firma de sus integrantes;

II. El acta en donde consten las normas acordadas por los miembros de la Fracción o Grupo Parlamentario para su funcionamiento interno, según dispongan los estatutos de cada partido político en el que militen; y

III. El acta en la que conste el nombre del Diputado que haya sido designado o electo, conforme a los estatutos de cada Partido Político, como coordinador de la Fracción o Grupo Parlamentario y los nombres de los diputados que desempeñen otras actividades directivas.

Artículo 26.

1. Los coordinadores son los diputados que expresan la voluntad de la Fracción o Grupo Parlamentario al que pertenecen, promueven los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva y participan con voz y voto en la Junta de Coordinación Política.

2. Así mismo, comunican a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de sus fracciones o grupos parlamentarios.

3. La mesa directiva del Congreso del Estado, con base en las comunicaciones de los coordinadores de las Fracciones o Grupos Parlamentarios, establece un registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones.

Artículo 27.

1. De acuerdo con la representación de cada Fracción o Grupos Parlamentarios, la Comisión de Administración acuerda la asignación de recursos y oficinas adecuadas a cada uno de ellos. Adicionalmente a dicha asignación, dispone una subvención mensual para cada Fracción o Grupo Parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputados que las conformen, mismas que deben cumplir con lo dispuesto en la ley y encontrarse en el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo.

Artículo 28.

1. La ocupación de los espacios y las curules en el Salón de Sesiones se hace de conformidad con las disposiciones reglamentarias y cuidando que los integrantes de cada Fracción o Grupo Parlamentario queden ubicados en un área regular y continua.

2. La asignación definitiva de las áreas que correspondan a las Fracciones o Grupos Parlamentarios está a cargo de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

Artículo 28 bis.

1. Los grupos parlamentarios a través de sus coordinadores, deberán entregar a la Comisión de Administración un informe trimestral sobre la aplicación de los recursos económicos y materiales que les son asignados a los grupos parlamentarios, anexando la documentación comprobatoria que justifique las erogaciones realizadas; los cuales deberán ser publicados en la página de internet del Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

CAPÍTULO I Mesa Directiva

Artículo 29.

1. La Mesa Directiva del Congreso del Estado se integra por el Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y dos Prosecretarios.
2. Los integrantes de la Mesa Directiva duran en sus funciones cuatro meses.

Artículo 30.

1. La Asamblea elige a los integrantes de la Mesa Directiva por mayoría absoluta de votos, mediante listas que contengan los nombres de los diputados propuestos por las fracciones o grupos parlamentarios con sus respectivos cargos, quienes sólo pueden ser removidos por causa justificada, con el voto de la mayoría absoluta de los diputados.

Artículo 31.

1. La elección de los integrantes de la Mesa Directiva para el primer periodo de ejercicio de la Legislatura, se lleva a cabo durante la celebración de la Junta Preparatoria de la Instalación del Congreso del Estado.
2. Para los periodos subsecuentes, la elección de la Mesa Directiva se lleva a cabo en cualquier sesión que se efectúe dentro de los primeros quince días naturales del mes anterior al comienzo del periodo en que deba fungir.
3. En caso que por cualquier causa no exista mesa directiva electa, ejercerá dicha función la mesa de decanos en los mismos términos que establece el artículo 12 del presente ordenamiento, hasta en tanto se resuelva la elección de la mesa directiva del periodo correspondiente.

Artículo 32.

1. El presidente de la mesa directiva no puede abandonar su lugar, salvo cuando decida intervenir y hacer uso de sus atribuciones personales como diputado en la tribuna, para fijar su postura personal respecto de un asunto en particular y no a nombre del Congreso del Estado, lo que se entiende como ausencia temporal.
2. En las ausencias temporales del Presidente de la Mesa Directiva, los Vicepresidentes lo sustituyen de conformidad con el orden de prelación establecido en la lista electa. De igual forma se procede para cubrir las ausencias temporales de los Secretarios. Los Vicepresidentes y los Prosecretarios, suplen también al Presidente y a los Secretarios respectivamente, cuando en sesión éstos desean tomar parte en las discusiones.

Artículo 33.

1. Cuando deba verificarse sesión y no asistan los integrantes de la Mesa Directiva, se estará a lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 34.

1. La Mesa Directiva es dirigida y coordinada por el Presidente y debe reunirse por lo menos una vez a la semana, durante los períodos comprendidos del 1 de febrero al 31 de marzo y del 15 de septiembre al 15 de diciembre, fuera de los cuales se reúnen cuando así lo convoca el Presidente, conforme lo requiera el calendario de sesiones.
2. A las reuniones de la Mesa Directiva debe concurrir cualquier funcionario del Congreso del Estado, cuando así se le requiera.

3. La Mesa Directiva adopta sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes y, en caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad.

Artículo 35.

1. Son atribuciones de la Mesa Directiva:

I. Conducir las sesiones de la Asamblea y asegurar el adecuado desarrollo de las discusiones y votaciones;

II. Formular y cumplir el orden del día de las sesiones, conforme al calendario legislativo;

III. Llevar el control de las asistencias de los diputados a las sesiones;

IV. Cuidar que las iniciativas, dictámenes, acuerdos, propuestas, mociones y demás escritos que se presenten en la sesión, cumplan con los requisitos de formulación y presentación;

V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su Presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, ejercitando de manera enunciativa más no limitativa todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este Poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiere en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva puede delegar dicha representación de forma general o especial;

VI. Realizar el registro, seguimiento y vigilancia de los asuntos encomendados a las comisiones y comités, así como de las asistencias de los Diputados a las sesiones de la Asamblea y a las reuniones de los órganos que establece esta ley;

VII. Conocer de oficio o a petición de parte, de la responsabilidad administrativa en que incurran los diputados en el desempeño de sus funciones y resolver lo conducente de conformidad a lo establecido en la ley estatal en materia de servidores públicos; y

VIII. Las demás que le señale esta ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 36.

1. Son atribuciones del Presidente:

I. Convocar y presidir las sesiones del Congreso del Estado y las reuniones de la Mesa Directiva;

II. Abrir, prorrogar, suspender, declarar recesos y clausurar las sesiones del Congreso del Estado;

III. Cuidar que los diputados y el público asistente a las sesiones, observen el debido orden y comportamiento;

IV. Dar curso a los asuntos en términos de la normatividad aplicable y determinar los tramites que deban recaer sobre las cuestiones con que se de cuenta al Pleno;

V. Proponer a la Asamblea, el orden que corresponda a los asuntos que se presenten en las sesiones, señalando la distribución de los asuntos que se agenden en la misma, para que lo apruebe o lo modifique.

En casos de obvia y urgente resolución en los que el Congreso del Estado tenga que tomar alguna determinación, el Presidente a propuesta de alguno de los diputados, puede modificar el orden de los asuntos o dispensar lecturas, previa aprobación de la Asamblea;

- VI. Someter a discusión los asuntos agendados en las sesiones, manteniendo el orden cronológico correspondiente, salvo acuerdo en contrario de la Asamblea;
- VII. Someter a la consideración de la Asamblea, para su autorización, la justificación de la falta de asistencia de los diputados a las sesiones del Congreso del Estado;
- VIII. Conceder la palabra alternativamente a los diputados, siguiendo el orden en que se solicite, en los términos de esta ley;
- IX. Firmar en forma conjunta con los secretarios, los acuerdos, decretos y Leyes que expida el Congreso del Estado al terminar la sesión correspondiente;
- X. Exhortar a los diputados que falten a sesiones, para que concurran a las siguientes;
- XI. Pedir el auxilio de la fuerza pública cuando se haga necesario para la conservación del orden en las sesiones;
- XII. Llevar la representación del Congreso del Estado en las ceremonias y los actos públicos;
- XIII. Designar comisiones de entre los diputados para llevar la representación del Congreso del Estado en los actos a los que él no pueda asistir, para la observancia del ceremonial del mismo Congreso del Estado, para visitas a diputados que se encuentren enfermos, así como para el caso del fallecimiento de un diputado o de algún familiar cercano a éste;
- XIV. Coordinar las labores del proceso legislativo previo al desarrollo de cada sesión;
- XV. Comunicar al Secretario General del Congreso del Estado las instrucciones u observaciones que sobre las tareas a su cargo formule el Pleno o la Mesa Directiva; y
- XVI. Las demás que le señalen la ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 37.

1. Son atribuciones de los Secretarios:

- I. Cuidar que el Secretario General del Congreso del Estado redacte las actas que se levanten con motivo de las sesiones, y redactar personalmente las actas de las sesiones reservadas;
- II. Firmar las actas que contengan la versión en la que se transcriba la grabación magnetofónica, videograbada o cualquier forma en que se reproduzca lo tratado en la sesión y cuidar de la debida impresión y distribución del "Diario de los Debates";
- III. Firmar con el Presidente el libro de decretos, en el que deben figurar todos los que expida el Congreso del Estado;
- IV. Firmar las leyes, decretos y acuerdos del Congreso del Estado, a fin de que se envíen los primeros al Ejecutivo, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial, y se comuniquen los últimos a quien corresponda;
- V. Certificar los documentos que obren en la Secretaría del Congreso del Estado;
- VI. Dar cuenta a la Asamblea de la propuesta de orden del día que somete la presidencia a consideración;
- VII. Verificar de la asistencia de los diputados y dar cuenta del quórum;
- VIII. Verificar y dar cuenta al presidente del sentido del voto de los diputados; y

IX. Las demás que les confiere la presente Ley y su reglamento.

CAPÍTULO II

Junta de Coordinación Política

Artículo 38.

1. La Junta de Coordinación Política es el órgano plural y colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos que coadyuven para que la Asamblea adopte las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.
2. La Junta de Coordinación Política se integra con los coordinadores de cada Fracción o Grupo Parlamentario.
3. Por cada integrante de la Junta, existe un suplente designado conforme a las normas de cada Fracción o Grupo Parlamentario.

Artículo 39.

1. El Presidente de la Junta de Coordinación Política, es el Coordinador de la Fracción o Grupo Parlamentario que por sí mismo cuenta con la mayoría absoluta en el Congreso del Estado, quien ejerce sus funciones durante toda la Legislatura.
2. En el supuesto anterior y cuando coincida con presidir a la Fracción mayoritaria la mesa directiva del Congreso del Estado, deberá recaer la presidencia de la junta de coordinación política, en forma sucesiva a las demás fracciones en orden a su representación.
3. En caso de que ninguna Fracción o Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo primero, la responsabilidad de presidir la Junta es desempeñada sucesivamente por los coordinadores de las Fracciones o Grupos Parlamentarios que cuenten con un mínimo de dos Diputados, en orden decreciente del número de legisladores que los integren, con una duración de cuatro meses.
4. La presidencia de la mesa directiva del Congreso del Estado no debe recaer en la misma Fracción o Grupo Parlamentario que detente la presidencia de la junta de coordinación política en el mismo periodo; en cuyo caso presidirá la junta de coordinación política la Fracción o Grupo Parlamentario a quien correspondería el periodo posterior inmediato, sin perjuicio de que a la Fracción o Grupo Parlamentario que le correspondiera presidir inicialmente deberá conservar el derecho de presidir la junta de coordinación política el número de ocasiones que le resultaren en caso de haberla presidido inicialmente.
5. En el supuesto que dos fracciones parlamentarias tengan igual número de Diputados, se tomará el porcentaje de votación válida obtenida por el Partido Político en la elección de Diputados, para determinar el orden que le corresponde a la Presidencia.

Artículo 40.

1. La Junta de Coordinación Política queda instalada en el momento que la mayoría de las fracciones o grupos parlamentarios informen a la secretaría general el nombre de su coordinador.

Artículo 41.

1. La Junta adopta sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos diputados representan tantos votos como integrantes tenga su Fracción Parlamentaria.

Artículo 42.

1. A las reuniones de la Junta de Coordinación Política debe concurrir el Secretario General del Congreso del Estado cuando sea requerido para auxiliar a los integrantes en la preparación de los documentos necesarios, elaboración del acta correspondiente y registro de los acuerdos que se adopten, cuando no haya sido nombrado el Secretario Técnico de la misma o en suplencia de este.

Artículo 43.

1. La Junta de Coordinación Política tiene las atribuciones siguientes:

I. Impulsar la conformación de consensos a fin de agilizar el trabajo legislativo y acuerdos que entrañen una posición política del Congreso del Estado;

II. Proponer a la Asamblea, la integración de comisiones y comités, con el señalamiento de sus respectivas presidencias;

III. Proponer a la Asamblea el nombramiento para su designación de los servidores públicos del Congreso del Estado;

IV. Proponer a la Asamblea, en los términos de esta ley, el nombramiento para su designación, del Secretario General; del titular del Instituto de Investigación y Estudios Legislativos; y de los titulares de los Órganos Técnicos de: Hacienda Pública, de Responsabilidades, de Educación, de Desarrollo Humano, de Asuntos Metropolitanos, de Seguridad Pública y de Puntos Constitucionales y Técnica Legislativa;

V. Proponer a la Asamblea, en los términos de la presente ley, el nombramiento de los servidores públicos del Instituto de Investigación y Estudios Legislativos, en su caso;

VI. Presentar propuestas al proyecto de presupuesto anual que presente la Comisión de Administración;

VII. Presentar propuestas a la Mesa Directiva, del programa legislativo de las sesiones, así como el calendario para su desahogo;

VIII. Designar a su Secretario Técnico;

IX. Proponer a la Asamblea el nombramiento de los consejeros electorales representantes del Poder Legislativo ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a propuesta de las fracciones o grupos parlamentarios; y

X. Las demás que le señalen esta ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 44.

1. El Presidente de la Junta de Coordinación Política tiene las atribuciones siguientes:

I. Convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre;

II. Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos internos que se adopten; y

III. Las demás que se deriven de esta ley y las disposiciones reglamentarias o que le sean conferidas por la propia Junta.

Artículo 45.

1. La Junta de Coordinación Política puede designar a un Secretario Técnico con las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al presidente en la preparación de los documentos necesarios para los trabajos de la Junta;

II. Registrar y llevar seguimiento de los acuerdos tomados en la Junta; y

III. Asistir a las reuniones de la Junta.

TÍTULO QUINTO ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I Secretaría General del Congreso del Estado

Artículo 46.

1. La Secretaría General del Congreso del Estado es el órgano administrativo dependiente de la Asamblea que se encarga de la coordinación, supervisión y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones legislativas y la atención eficiente de las necesidades administrativas y financieras.

2. La Secretaría General debe velar por la imparcialidad de los servicios que se prestan al Congreso del Estado y observar en su actuación las disposiciones contenidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias, así como las políticas y lineamientos aprobados por la Asamblea o los órganos que establece esta ley.

Artículo 47.

1. El Secretario General del Congreso del Estado es designado por la Asamblea mediante mayoría absoluta a propuesta de la Junta de Coordinación, por el término de cada legislatura, pudiendo ser reelecto; continúa en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente; y sólo puede ser removido por causa justificada por mayoría absoluta de votos.

Artículo 48.

1. Para ser designado Secretario General del Congreso del Estado se requiere:

I. Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos;

II. Haber cumplido treinta años de edad;

III. Contar con título profesional legalmente expedido, en las áreas de ciencias sociales, humanidades o económico administrativas con una antigüedad mínima de cinco años;

IV. Acreditar conocimientos y experiencia para el desempeño de las tareas inherentes al cargo; y

V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de privación de la libertad.

Artículo 49.

1. El Secretario General tiene las siguientes atribuciones:

I. Preparar los elementos necesarios para la instalación de la Legislatura;

II. Fungir como secretario, cuando así se le requiera, de la Junta de Coordinación Política;

III. Dirigir los trabajos y supervisar el cumplimiento de las atribuciones y el correcto funcionamiento de las Direcciones y demás dependencias o unidades administrativas a su cargo; así como proponer los manuales de conformidad con el Reglamento;

IV. Asistir a las sesiones de la Asamblea, colaborar con la Mesa Directiva para el desarrollo de las mismas y ejecutar las instrucciones que ésta dicte;

V. Formular las actas de las sesiones de la Asamblea y presentarlas para su revisión a los diputados secretarios;

- VI. Coordinar, previo acuerdo con la presidencia de la Mesa Directiva y con el Presidente de la Comisión de Administración, las labores de los empleados;
- VII. Actuar como Jefe de Personal de los servidores del Congreso y de sus órganos técnicos auxiliares para todos los efectos legales, sin menoscabo de las facultades que en materia de administración de recursos humanos confieren a otros servidores públicos la presente ley y demás ordenamientos;
- VIII. Elaborar programas tendientes a la capacitación y formación permanente de los integrantes de la Secretaría General;
- IX. Cuidar que se cumplimenten los acuerdos del Congreso del Estado o de la Mesa Directiva que no requieran el desempeño de los Diputados Secretarios o de los Diputados integrantes de las comisiones y comités legislativos;
- X. Dar cuenta de las faltas cometidas por los empleados, relativas a sus funciones, a la Comisión de Administración para que este resuelva lo conducente;
- XI. Llevar al corriente los libros de leyes, decretos y acuerdos, así como las versiones autorizadas en que se reproduzca lo tratado en la sesión, y el registro de los documentos recibidos por los diputados o devueltos por ellos, siendo responsable de todos los documentos que obren en su poder;
- XII. Cuidar el Archivo General del Poder Legislativo de acuerdo con las disposiciones que establezca el Comité de Biblioteca, Archivo y Editorial;
- XIII. Administrar el patrimonio del Congreso de conformidad con los reglamentos y disposiciones de carácter interno que establezca la Asamblea y la Comisión de Administración, así como mantener actualizado el inventario de los bienes inmuebles, muebles y enseres del Congreso y sus órganos auxiliares;
- XIV. Ejecutar las instrucciones de la Asamblea, a petición del Comité de Biblioteca, Archivo y Editorial, para realizar obras editoriales del Congreso del Estado y administrar la librería;
- XV. Certificar los documentos del Archivo General de Poder Legislativo del Estado;
- XVI. Apoyar a los diputados para el correcto desarrollo del proceso legislativo;
- XVII. Coordinar y supervisar las actividades que desarrollan los módulos de información y enlace que el Congreso del Estado establece en las distintas regiones del Estado;
- XVIII. Recibir y custodiar los ingresos económicos del Poder Legislativo, y llevar la contabilidad de las operaciones derivadas del ejercicio presupuestal;
- XIX. Solventar conforme a los lineamientos generales establecidos por la Asamblea y de acuerdo con las previsiones del presupuesto de Egresos los gastos ordinarios en que incurran las unidades administrativas a su cargo; y
- XX. Las demás que le confieran la presente ley y su reglamento.

Artículo 50.

1. Para el óptimo desempeño de las funciones del Congreso del Estado, la Secretaría General cuenta con direcciones agrupadas en área legislativa y administrativa.

I. Funcionan en el área legislativa las siguientes direcciones:

a) Dirección de Procesos Legislativos; es la responsable de la planeación y programación técnica de la sesiones; de la asistencia a la Mesa Directiva para el desarrollo de las sesiones; así como la realización de minutas y su remisión y la transcripción en el “Diario de los Debates”;

b) Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo, es la responsable de dar soporte jurídico en los asuntos legales de que sea parte el Congreso, así como apoyo, a petición de las comisiones para la realización del contenido jurídico de los dictámenes;

c) Dirección de Biblioteca, Archivo y Editorial, es la responsable de salvaguardar el acervo histórico del Congreso del Estado, así como brindar el servicio de consulta pública del mismo;

d) Dirección de Comunicación Social; es la responsable de brindar el apoyo para difusión en medios del trabajo que realiza el Congreso del Estado.

e) Dirección de Vinculación Ciudadana; es la responsable del enlace entre el Poder Legislativo y la Ciudadanía.

II. Funcionan en el área administrativa las siguientes direcciones:

a) Dirección de Administración y Recursos Humanos; es la responsable de la correcta aplicación y utilización de los recursos materiales, así como de la vigilancia del correcto desempeño de los servidores públicos de la Secretaría del Congreso del Estado;

b) Dirección de Apoyo Informático; es la responsable de dar soporte para el debido funcionamiento de los recursos informáticos de la Secretaría del Congreso, así como la realización y actualización del sitio del Congreso del Estado en “Internet”;

c) Dirección de Control Presupuestal y Financiero; es la responsable de la administración de los recursos económicos de la Secretaría del Congreso; y

d) Dirección de Servicios Generales, responsable del mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles de la Secretaría del Congreso.

2. La organización de las direcciones, así como sus atribuciones específicas, se regulan en las disposiciones reglamentarias respectivas.

3. El Secretario General podrá en cualquier momento delegar sus funciones en forma general o especial a sus servidores subalternos, siempre que lo consigne por escrito y con apego a las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de que las ejerza directamente cuando lo estime pertinente.

Artículo 51.

1. Además de la Secretaría General, funcionan órganos técnicos, auxiliares de las funciones del Congreso del Estado o de sus comisiones legislativas.

2. Los órganos técnicos del Congreso del Estado cuentan con autonomía técnica y de gestión en sus labores y se regulan por lo dispuesto en la ley y disposiciones reglamentarias.

3. La autonomía técnica que esta ley reconoce a los órganos técnicos auxiliares, deberá consistir en el ejercicio, bajo principios de independencia, imparcialidad profesional de sus integrantes de

acuerdo a las facultades que establezcan las leyes, el Reglamento y los manuales de operación respectivos.

CAPÍTULO II **Auditoria Superior del Estado**

Artículo 52.

1. La Auditoria Superior del Estado es el órgano técnico del Congreso del Estado que bajo la vigilancia de la Comisión de Inspección, auxilia al Congreso del Estado para la revisión, examen y fiscalización de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, organismos públicos autónomos, descentralizados y desconcentrados; ayuntamientos, sus dependencias y entidades; así como los entes públicos de índole estatal y municipal e instituciones públicas o privadas que administran fondos o valores públicos, incluyendo la aplicación de recursos de origen federal cuando estos formen parte de la respectiva cuenta pública estatal o municipal; así como el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

2. Al frente de este órgano técnico se encuentra el Auditor Superior del Estado que es nombrado por el Congreso del Estado de conformidad al procedimiento y con los requisitos que señalan la Constitución Política del Estado de Jalisco y la ley de la materia.

Artículo 53.

1. La función fiscalizadora del Congreso del Estado, así como la organización, obligaciones y atribuciones de la Auditoria Superior del Estado, se establecen en las leyes y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO III **Órgano Técnico de Responsabilidades**

Artículo 54.

1. El Órgano Técnico de Responsabilidades es el órgano técnico del Congreso del Estado que bajo los principios de especialidad e imparcialidad, auxilia a la Comisión de Responsabilidades en el desempeño de sus atribuciones.

2. El titular deberá ser designado por la Asamblea con mayoría absoluta de votos a propuesta que haga la junta de coordinación política, de uno de la terna remitida por la Comisión Responsabilidades. Su encargo será por el término de cada legislatura, pudiendo ser reelecto; continúa en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente y sólo puede ser removido por causa justificada por mayoría absoluta de votos.

3. Para ser designado Titular del órgano se requiere:

I. Ser mexicano mayor de 30 años y estar en pleno goce de sus derechos;

II. Contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho legalmente expedido, registrado ante la Dirección de Profesiones del Estado con una antigüedad mínima de cinco años;

III. Acreditar conocimientos en materia procesal y de responsabilidades de los servidores públicos y experiencia para el desempeño de las tareas inherentes al cargo;

IV. No haber desempeñado cargo alguno en la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político, ni haber ocupado o sido postulado a un cargo de elección popular, durante los tres años inmediatos anteriores a la instalación de la Legislatura; y

V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de privación de la libertad.

4. El órgano técnico de responsabilidades para su desempeño contará con dictaminadores y el personal de apoyo que señale el presupuesto.

5. Para ser designado dictaminador del órgano técnico de responsabilidades se requiere:

I. Ser mexicano mayor de 25 años y estar en pleno goce de sus derechos;

II. Contar con título profesional de Abogado o Licenciado en derecho, legalmente expedido y registrado ante la Dirección de profesiones del Estado, y con al menos tres años de antigüedad;

III. Acreditar conocimiento y experiencia en el desempeño de tareas inherentes al cargo;

IV. No haber desempeñado cargo alguno en la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político ni haber sido postulado candidato a un puesto de elección popular durante los tres años anteriores a la instalación de la legislatura; y

V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de privación de la libertad.

Artículo 55.

1. El Órgano Técnico de Responsabilidades tiene las siguientes atribuciones:

I. Recibir las ratificaciones de denuncias que sobre responsabilidades de los servidores públicos se presenten al Congreso del Estado y turnarlas a la Asamblea, quien a su vez lo turne a la comisión respectiva;

II. Analizar las denuncias que la Comisión de Responsabilidades le encomiende, e informar a la citada Comisión sobre las mismas;

III. Formular, para la Comisión de Responsabilidades, proyectos de dictámenes en materia de responsabilidad de servidores públicos;

IV. Solicitar, previa autorización de la Comisión de Responsabilidades, la información relativa a las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos de la competencia del Congreso del Estado, evaluándolas y dictaminando sobre su cumplimiento e improcedencia;

V. Realizar los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos del Congreso del Estado por omisiones en el cumplimiento de la obligación de presentar declaración patrimonial;

VI. Recibir, revisar, resguardar y en su caso remitir a la Comisión de Responsabilidades la información relativa a las declaraciones de situación patrimonial que le sean solicitadas; y

VII. Las demás que le correspondan de acuerdo con las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO IV Órgano Técnico de Hacienda Pública

Artículo 56.

1. El órgano técnico de hacienda pública del Congreso del Estado es el auxiliar de la Comisión de Hacienda y Presupuestos, que bajo los principios de especialidad e imparcialidad asesora y colabora en los estudios y análisis necesarios para la toma de decisiones de carácter hacendario y presupuestario de su competencia.

2. El titular deberá ser designado por la Asamblea con mayoría absoluta de votos a propuesta que haga la junta de coordinación política, de uno de la terna remitida por la Comisión de Hacienda y Presupuestos. Su encargo será por el término de cada legislatura, pudiendo ser reelecto; continúa en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente y sólo puede ser removido por causa justificada por mayoría absoluta de votos.

Artículo 57.

1. Para ser designado titular del Órgano Técnico de Hacienda Pública se requiere:

- I. Ser mexicano mayor de 30 años y estar en pleno goce de sus derechos;
- II. Presentar título profesional en las áreas económico-administrativas o contables legalmente expedido, registrado ante la Dirección de Profesiones del Estado con una antigüedad mínima de cinco años;
- III. Acreditar conocimientos y experiencia en materia hacendaria, planeación presupuestaria y sistematización de información financiera y contable;
- IV. No haber desempeñado cargo alguno en la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político, ni haber ocupado o sido postulado a un cargo de elección popular, durante los tres años inmediatos anteriores a la instalación de la Legislatura; y
- V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de privación de la libertad.

Artículo 58.

1. El órgano Técnico de Hacienda Pública tiene las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar con las tareas de la Comisión de Hacienda y Presupuestos y de las comisiones del Congreso del Estado que así lo requieran;
- II. Colaborar en la elaboración del plan y programas presupuestarios del Congreso del Estado;
- III. Realizar el seguimiento del gasto del presupuesto estatal;
- IV. Apoyar y asesorar al Congreso del Estado en el proceso de análisis y aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco y Leyes de Ingresos de los municipios;
- V. Instrumentar prospectivas y analizar el efecto económico de la legislación federal y estatal, así como de las demás cuestiones relacionadas con el presupuesto y la política económica; y
- VI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos de la materia.

CAPÍTULO V

Instituto de Investigación y Estudios Legislativos

Artículo 59.

1. El Instituto de Investigación y Estudios Legislativos es el órgano técnico del Congreso del Estado que bajo los principios de especialidad e imparcialidad, desempeña labores de investigación y estudios legislativos, y de apoyo a las comisiones legislativas.

Artículo 60.

1. Al frente del Instituto de Investigación y Estudios Legislativos está el servidor público nombrado por la Asamblea mediante mayoría absoluta, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, de acuerdo con el procedimiento y los requisitos que señale la ley, por el término de cada legislatura, pudiendo ser reelecto; continúa en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente y sólo puede ser removido por causa justificada por mayoría absoluta de votos.

2. Para ser designado titular del Instituto de Investigación y Estudios Legislativos se requiere:

- I. Ser mexicano mayor de treinta años y estar en pleno goce de sus derechos;

II. Contar con título profesional de licenciatura preferentemente en la área jurídica legalmente expedido; registrado ante la Dirección de Profesiones del Estado con una antigüedad mínima de cinco años;

III. Acreditar grado de maestría en áreas sociales o jurídicas, además de comprobar experiencia en la investigación científica de estudios legislativos y técnica legislativa;

IV. No haber desempeñado cargo alguno en la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político, ni haber ocupado o sido postulado a un cargo de elección popular, durante los tres años inmediatos anteriores a la instalación de la Legislatura; y

V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de privación de la libertad.

Artículo 61.

1. El Instituto de Investigación y Estudios Legislativos se divide para su funcionamiento en el área de investigación y el área de apoyo legislativo a los diputados de conformidad con el reglamento.

2. El reglamento también debe establecer la coordinación entre el Instituto y el personal de apoyo de los diputados.

Artículo 62.

1. El Instituto de Investigación y Estudios Legislativos tiene las siguientes obligaciones:

I. Apoyar el trabajo de investigación legislativa del Pleno, de los diputados y de las comisiones;

II. Analizar y revisar en forma permanente la legislación estatal;

III. Investigar los temas relacionados con la historia y el desarrollo legislativo del Estado de Jalisco y de otros cuerpos legislativos ya sean nacionales o internacionales;

IV. Establecer mecanismos de intercambio de información con las demás legislaturas estatales y con el Congreso de la Unión, de acuerdo con las disposiciones que establezca el Comité de Relaciones Interparlamentarias y Asuntos Internacionales;

V. Realizar comentarios acerca del impacto social de la aplicación de las normas vigentes o de proyectos de ley, a solicitud de los diputados o comisiones;

VI. Rendir un informe mensual al Comité de Proceso Legislativo para los efectos del artículo 123; y

VII. Las demás que señale esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO VI

Órgano Técnico de Puntos Constitucionales y Técnica Legislativa

Artículo 62-A.

1. El Órgano Técnico de Puntos Constitucionales y Técnica Legislativa del Congreso del Estado es el auxiliar de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos que, bajo los principios de especialidad e imparcialidad, asesora y colabora en el estudio y análisis necesarios para la toma de decisiones de carácter constitucional y legislativo.

2. El titular deberá ser designado por la Asamblea con mayoría absoluta de votos a propuesta que haga la Junta de Coordinación Política, de uno de la terna remitida por la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos. Durará en su encargo el término de cada legislatura, pudiendo ser reelecto; continúa en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente y sólo puede ser removido por causa justificada por mayoría absoluta de votos.

3. Para ser designado titular del Órgano Técnico de Puntos Constitucionales y Técnica Legislativa se requiere:

I. Ser mexicano mayor de edad y estar en pleno goce de sus derechos;

II. Presentar título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho legalmente expedido;

III. Acreditar conocimientos y experiencia profesional en derecho, en técnica legislativa y materias afines de por lo menos 3 años, pudiendo contar preferentemente, con algún postgrado en dicha materia; y

IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de privación de la libertad.

4. El órgano técnico de Puntos Constitucionales y Técnica Legislativa contará para su desempeño hasta con doce dictaminadores y/o especialistas en materias propias de la comisión.

Artículo 62-B.

1. El órgano Técnico de Puntos Constitucionales y Técnica Legislativa tiene las siguientes atribuciones:

I. Colaborar con todas las tareas que le solicite la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos y del resto de las comisiones legislativas que así lo requieran;

II. Colaborar con la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos en el estudio, análisis y realización de dictámenes relativos a las iniciativas de reforma constitucionales y legales propuestas ante la Asamblea;

III. Auxiliar a la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos en el seguimiento de las reformas a la Constitución Estatal y a las diversas leyes estatales buscando su armonía y detectando posibles contradicciones legales;

IV. Apoyar y asesorar al Congreso del Estado y a la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos en el proceso de análisis y aprobación de leyes estatales;

V. Auxiliar a la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos en la revisión de los dictámenes de las comisiones legislativas, relativos a leyes del Estado en cuanto a la Constitucionalidad, contravención a otras normas legales, técnica legislativa, congruencia interna y la corrección de estilo; y

VI. Las demás que le correspondan de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes.

CAPÍTULO VII

Órgano Técnico de Asuntos Metropolitanos

Artículo 62-C.

1. El Órgano Técnico de Asuntos Metropolitanos del Congreso del Estado es el auxiliar de la Comisión de Asuntos Metropolitanos, que bajo los principios de especialidad e imparcialidad asesora y colabora en los estudios y análisis necesarios para la toma de decisiones de carácter metropolitano que deba conocer dicha Comisión.

2. El titular deberá ser designado por la Asamblea con mayoría absoluta de votos a propuesta que haga la junta de coordinación política, de uno de la terna remitida por el Presidente de la Comisión de Asuntos Metropolitanos. Durará en su encargo el término de cada legislatura, pudiendo ser reelecto; continúa en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente y sólo puede ser removido por causa justificada por mayoría absoluta de votos.

3. Para ser designado titular del Órgano Técnico de Asuntos Metropolitanos se requiere:

- I. Ser mexicano mayor de edad y estar en pleno goce de sus derechos;
- II. Presentar título profesional legalmente expedido en alguna materia directamente relacionada con los asuntos metropolitanos;
- III. Acreditar conocimientos y experiencia en asuntos metropolitanos y materias afines de por lo menos 3 años, pudiendo contar, preferentemente con algún postgrado en dicha materia; y
- IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de privación de la libertad.

Artículo 62-D.

1. El órgano Técnico de Asuntos Metropolitanos tiene las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar con las tareas de la Comisión Legislativa de Asuntos Metropolitanos y del resto de las comisiones legislativas del Congreso del Estado que así lo requieran;
- II. Colaborar en el estudio, análisis y dictaminación de las reformas constitucionales y legales propuestas ante la Asamblea que impliquen cuestiones metropolitanas;
- III. Coadyuvar con los diputados que deseen presentar iniciativas en materia de metropolización;
- IV. Realizar estudios permanentes en materia de asuntos metropolitanos, y estar en contacto permanente con los municipios que formen parte de zonas metropolitanas, para conocer sus necesidades en materia de asuntos metropolitanos;
- V. Apoyar en la revisión de los dictámenes de las comisiones legislativas, relativos a los diversos asuntos metropolitanos; y
- VI. Las demás que le correspondan de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes.

CAPÍTULO VIII **Órgano Técnico de Educación**

Artículo 62-E.

1. El Órgano Técnico de Educación del Congreso del Estado es el auxiliar de la Comisión de Educación, que bajo los principios de especialidad e imparcialidad, asesora y colabora en los estudios y análisis necesarios para la toma de decisiones de carácter educativo que deba conocer dicha comisión legislativa.

2. El titular deberá ser designado por la Asamblea con mayoría absoluta de votos, a propuesta que haga la Comisión de Educación de la terna remitida por la Comisión. Durará en su encargo el término de cada legislatura, pudiendo ser reelecto; continúa en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente y sólo puede ser removido por causa justificada por mayoría absoluta de votos.

3. Para ser designado titular del Órgano Técnico de Educación se requiere:

- I. Ser mexicano mayor de edad y estar en pleno goce de sus derechos;
- II. Presentar título profesional de Licenciado en Educación o en Derecho legalmente expedido;
- III. Acreditar conocimientos y experiencia profesional en materia de docencia e investigación educativa de por lo menos 3 años, pudiendo contar preferentemente, con algún postgrado en dicha materia; y
- IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de privación de la libertad.

Artículo 62-F.

1. El Órgano Técnico de Educación tiene las siguientes atribuciones:

I. Colaborar con las tareas de la Comisión de Educación y de las comisiones del Congreso del Estado que así lo requieran;

II. Colaborar en el estudio, análisis y dictaminación de las reformas constitucionales y legales propuestas ante la Asamblea que impliquen temas educativos;

III. Coadyuvar con los diputados que deseen presentar iniciativas en materia de Educación;

IV. Realizar estudios permanentes de las políticas educativas implementadas en el país, y particularmente en el Estado de Jalisco.

V. Analizar el efecto social de la legislación federal y estatal relacionados con la educación; y

VI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos de la materia.

CAPÍTULO IX

Órgano Técnico de Desarrollo Humano

Artículo 62-G.

1. El Órgano Técnico de Desarrollo Humano del Congreso del Estado es el auxiliar de la Comisión de Desarrollo Humano, que bajo los principios de especialidad e imparcialidad asesora y colabora en los estudios y análisis necesarios para la toma de decisiones de carácter técnico o legislativo en materia de desarrollo humano que deba conocer dicha Comisión.

2. El titular deberá ser designado por la Asamblea con mayoría absoluta de votos a propuesta que haga la Junta de Coordinación Política, de uno de la terna remitida por la Comisión de Desarrollo Humano. Durará en su encargo el término de cada legislatura, pudiendo ser reelecto; continúa en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente y sólo puede ser removido por causa justificada por mayoría absoluta de votos.

3. Para ser designado titular del Órgano Técnico de Desarrollo Humano se requiere:

I. Ser mexicano mayor de edad y estar en pleno goce de sus derechos;

II. Presentar título profesional legalmente expedido en alguna materia directamente relacionada con el desarrollo humano o las ciencias sociales;

III. Acreditar conocimientos y experiencia en desarrollo humano y materias afines de por lo menos 3 años, pudiendo contar, preferentemente con algún postgrado en dicha materia; y

IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de privación de la libertad.

Artículo 62-H.

1. El órgano Técnico de Desarrollo Humano tiene las siguientes atribuciones:

I. Colaborar con las tareas de la Comisión Legislativa de Desarrollo Humano y del resto de las comisiones legislativas del Congreso del Estado que así lo requieran;

II. Colaborar en el estudio, análisis y dictaminación de las reformas constitucionales y legales propuestas ante la Asamblea que impliquen cuestiones asistenciales o relativas al desarrollo humano;

III. Coadyuvar con los diputados que deseen presentar iniciativas en materia de asistencia social;

IV. Realizar estudios permanentes en materia de desarrollo humano y asistencia social, y estar en contacto permanente con las instituciones públicas y privadas, dedicadas a la asistencia de grupos

vulnerables, para conocer sus necesidades y así poder presentar proyectos que tiendan a satisfacerlas;

V. Apoyar en la revisión de los dictámenes de las comisiones legislativas, relativos a los asuntos de desarrollo humano; y

VI. Las demás que le correspondan de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes.

CAPÍTULO X **Órgano Técnico de Seguridad Pública**

Artículo 62-I.

1. El Órgano Técnico de Seguridad Pública del Congreso del Estado es el auxiliar de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, que bajo los principios de especialidad e imparcialidad asesora y colabora en los estudios y análisis necesarios para la toma de decisiones de carácter técnico o legislativo en materia de seguridad pública que debe conocer dicha comisión.

2. El titular deberá ser designado por la Asamblea con mayoría absoluta de votos a propuesta que haga la junta de coordinación política, de uno de la terna remitida por la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil. Durará en su encargo el término de cada legislatura, pudiendo ser reelecto; continúa en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente y sólo puede ser removido por causa justificada por mayoría absoluta de votos.

3. Para ser designado titular del Órgano Técnico de Seguridad Pública se requiere:

I. Ser mexicano mayor de edad y estar en pleno goce de sus derechos;

II. Presentar título profesional legalmente expedido;

III. Acreditar conocimientos y experiencia en seguridad pública, protección civil y materias afines de por lo menos tres años, pudiendo contar, preferentemente con algún postgrado de dicha materia; y

IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de privación de la libertad.

Artículo 62-J.

1. El Órgano Técnico de Seguridad Pública tiene las siguientes atribuciones:

I. Colaborar con las tareas de la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Protección Civil y del resto de las comisiones legislativas del Congreso del Estado que así lo requieran;

II. Colaborar en el estudio, análisis y dictaminación de las reformas constitucionales y legales propuestas ante la Asamblea que impliquen cuestiones asistenciales o relativas a la seguridad pública o protección civil;

III. Coadyuvar con los diputados que deseen presentar iniciativas en materia de seguridad pública o protección civil;

IV. Realizar estudios permanentes en materia de seguridad pública o de protección civil, y estar en contacto permanente con las instituciones de seguridad pública y de protección civil, tanto estatales como municipales;

V. Apoyar en la revisión de los dictámenes de las comisiones legislativas, relativos a los asuntos de seguridad pública y protección civil; y

VI. Las demás que le correspondan de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

CAPÍTULO XI **Unidad de Vigilancia**

Artículo 62-K.

1. La Unidad es el órgano técnico profesional e interdisciplinario en áreas de derecho, administración, contabilidad, obra pública, evaluación de proyectos, política y social del Congreso del Estado, que auxilia a la Comisión de Vigilancia en su tarea de fiscalización y revisión de informes finales de cuenta pública o estados financieros de los sujetos fiscalizables y auditables.

2. Al frente de la Unidad habrá un titular, propuesto por la Junta de Coordinación Política y designado por la Asamblea mediante mayoría absoluta, cuyo nombramiento no excederá del término de la legislatura, pudiendo ser reelecto; continúa en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente y sólo puede ser removido por causa justificada, por mayoría absoluta de votos.

3. Para ser designado titular del órgano se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de 30 años, y estar en pleno goce de sus derechos;

II. Poseer el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciatura en Contaduría Pública, Derecho o Abogacía, Administración Pública o Economía, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. Acreditar conocimientos y experiencia en las materias de derecho, administración, economía, contabilidad, obra pública y evaluación de proyectos;

IV. No haber sido, durante los últimos tres años, miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político, ni haber formado parte de los órganos electorales con derecho a voto, ni haber ocupado cargo de elección popular en dicho lapso; y

V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Durante el ejercicio de su encargo, el titular no podrá militar o formar parte activa de partido político alguno, ni asumir otro empleo, cargo o comisión, salvo los desempeñados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Artículo 62-L. La Unidad tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar a la Comisión en la vigilancia para que los servidores públicos de la Auditoría Superior se conduzcan en los términos de esta ley y la de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y presentar las denuncias correspondientes al Auditor Superior;

II. A petición de la Comisión, realizar auditorías para verificar el desempeño, el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas anuales de la Auditoría Superior, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

III. Auxiliar a la Comisión en la tarea de fiscalización superior del Congreso de manera objetiva, fundada y motivada, utilizando metodologías de medición para la evaluación del desempeño de la gestión pública y la eficiencia y eficacia de los planes y programas fiscalizables;

IV. Auxiliar a la Comisión en los trabajos relativos a las relaciones entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior;

V. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

VI. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad;

VII. Formular el informe final del resultado de los estados financieros de la Auditoría Superior, bajo los mismos criterios, términos y procedimientos que establece esta ley, y remitirlos a la Comisión de Administración para los efectos correspondientes;

VIII. Ejecutar los acuerdos de la Comisión y auxiliar a su Presidente en los asuntos propios de la Comisión;

IX. Auxiliar a la Comisión en la formulación de observaciones que se hagan a los informes finales de cuenta pública o estados financieros que remita la Auditoría Superior;

X. Recibir las quejas que presenten los sujetos fiscalizables y darles cauce legal; y

XI. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO XII

De las Propuestas de los Órganos Auxiliares

Artículo 63.

1. Las propuestas que emitan los órganos técnicos auxiliares del Congreso del Estado deberán ser remitidas a la comisión legislativa o comité correspondiente para que ésta a su vez los examine y acuerde la presentación del dictamen correspondiente ante la Asamblea.

TÍTULO SEXTO

COMISIONES LEGISLATIVAS Y COMITÉS

CAPÍTULO I

Comisiones Legislativas

Artículo 64.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley.

Artículo 65.

1. Todas las comisiones legislativas son colegiadas, se integran con el número de diputados que determine la Asamblea a propuesta de la Junta de Coordinación Política, debiendo ser preferentemente un número impar.

2. En los casos que la integración de las Comisiones Legislativas sea número par de diputados, el diputado presidente de la misma tendrá voto de calidad.

Artículo 66.

1. En votación por cédula, dentro de los diez días naturales siguientes al día de la instalación de la Legislatura, la Asamblea, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, debe elegir a los miembros de las comisiones legislativas permanentes.

2. Todas las fracciones o grupos parlamentarios con representación en el Congreso del Estado al momento de la instalación de la legislatura, tendrán derecho al menos a una presidencia de comisión.

3. La propuesta de asignación e integración de las comisiones legislativas, la realizará la junta de coordinación política, en atención a la búsqueda del equilibrio en cuanto a la representación política y social de todas las fracciones o grupos parlamentarios.

4. La Fracción o Grupo Parlamentario a la que le corresponda seleccionar una presidencia de comisión legislativa tiene el derecho de proponer a vocales de la comisión legislativa correspondiente hasta asegurar la mayoría.

5. Las fracciones parlamentarias seleccionan las comisiones legislativas permanentes sujetas al siguiente procedimiento:

I. La Fracción parlamentaria con mayor porcentaje de representación en la Asamblea, inicia seleccionando hasta tres comisiones;

II. La Fracción parlamentaria con el segundo mejor porcentaje de representación en la Asamblea, sigue seleccionando hasta dos comisiones;

III. Posteriormente, el resto de las fracciones parlamentarias, seleccionan una comisión siguiendo el orden de acuerdo a su representación en la Asamblea;

IV. En el supuesto que dos o mas fracciones parlamentarias tengan el mismo porcentaje de representación en la Asamblea, se tomará el porcentaje de votación válida estatal obtenido por el partido político en la elección de diputados, para determinar el orden en que corresponde seleccionar comisiones; y

V. En caso de que faltaren comisiones por seleccionar, se inicia otra ronda en el mismo orden del procedimiento hasta agotarlas.

6. Para remover temporal o definitivamente de las comisiones legislativas a algún diputado, se requiere lo solicite la Fracción o Grupo Parlamentario que lo propuso y que lo apruebe la Asamblea por mayoría absoluta de votos, debiéndose designar de la misma forma, inmediatamente al diputado que ocupará esa posición.

Artículo 67.

1. En cualquier tiempo, el Congreso del Estado puede crear comisiones legislativas especiales de carácter temporal que auxilien a las de carácter permanente, cuando la naturaleza, importancia o cantidad de los asuntos lo requiera.

2. El acuerdo mediante el que se crea una comisión legislativa especial, debe delimitar su duración y competencia, sin que pueda trascender de la Legislatura en que es creada.

Artículo 68.

1. Las comisiones que designa el Presidente para dar cumplimiento al ceremonial tienen carácter transitorio.

Artículo 69.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

II. Elaborar su programa anual de trabajo;

III. Enviar su informe anual de actividades al Comité de Proceso Legislativo, salvo las excepciones que establece esta misma ley;

IV. Presentar a la Asamblea los dictámenes e informes, resultados de sus trabajos e investigaciones y demás documentos relativos a los asuntos que les son turnados;

V. Participar en la evaluación de los ramos de la actividad pública estatal que correspondan a sus atribuciones, respetando en todo momento el principio de división de poderes, mediante la presentación de informes y la participación en los procesos de glosa del informe y presupuestación del Estado de Jalisco;

VI. Evaluar los trabajos de las autoridades estatales en la materia que

corresponda a sus atribuciones respetando en todo momento el principio de división de poderes, y con base en sus resultados y las necesidades operantes, proponer las medidas pertinentes para orientar, mediante el Presupuesto de Egresos, la política estatal al respecto; y

VII. Invitar a los titulares de las distintas dependencias o entidades estatales o municipales, en los casos en que su comparecencia sea necesaria para el adecuado desempeño de sus atribuciones.

2. Cuando los informes a que se refiere la fracción quinta del párrafo anterior fijen la postura del Congreso del Estado respecto de determinado asunto o se pronuncien respecto del estado que guarda la administración pública estatal, para que los mismos tengan validez, deben de ser votados y aprobados por la Asamblea conforme a lo que establece esta ley.

3. Las comisiones legislativas pueden designar subcomisiones para el desarrollo de su trabajo interno, de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

4. Las comisiones legislativas pueden contar con el apoyo de un secretario técnico. El desempeño de los servidores públicos del Congreso del Estado que realicen estas funciones es regulado por las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 70.

1. El Presidente de cada Comisión Legislativa es el responsable de los documentos y expedientes de los asuntos que se le turnan para su estudio, por tanto, debe firmar en el libro de registro que para tal efecto lleva el Secretario General, el recibo de ellos y devolver los que en su poder se encuentren sin resolución o dictamen, al dejar de presidir la comisión legislativa o al finalizar la Legislatura.

Artículo 71.

1. Los presidentes de las comisiones legislativas tienen las siguientes obligaciones:

I. Designar al secretario técnico de la comisión;

II. Dar a conocer a los demás miembros los asuntos turnados a la comisión;

III. Convocar por escrito a los integrantes a las sesiones de la comisión y levantar el acta correspondiente;

IV. Conducir las sesiones de la comisión;

V. Promover las visitas, entrevistas y acciones necesarias para el estudio y dictamen de los asuntos turnados;

VI. Presentar a la Asamblea, los acuerdos, resoluciones o dictámenes de los asuntos que competen a su comisión;

VII. Presentar al Comité de Proceso Legislativo, informe cada cuatro meses sobre reuniones de trabajo de comisión, asistencias de los diputados. Dicho informe deberá presentarse a más tardar quince días anteriores al término del ejercicio de la Mesa Directiva en funciones; y

VIII. Las demás que señala esta ley y las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 72.

1. Por regla general las sesiones de las comisiones legislativas son públicas, salvo que la mayoría de sus integrantes decida que, por la naturaleza del asunto a tratar, deba ésta de celebrarse en forma reservada.

Artículo 73.

1. El Congreso del Estado debe designar, por lo menos, las siguientes comisiones legislativas de carácter permanente:

- I. Administración;
- II. Asuntos Electorales;
- III. Asuntos Indígenas;
- IV. Asuntos Metropolitanos;
- V. Asuntos Migratorios;
- VI. Ciencia y Tecnología;
- VII. Cultura;
- VIII. Derechos Humanos;
- IX. Desarrollo Agrícola;
- X. Desarrollo Económico;
- XI. Desarrollo Forestal;
- XII. Desarrollo Humano;
- XIII. Desarrollo Municipal;
- XIV. Desarrollo Regional;
- XV. Desarrollo Urbano;
- XVI. Educación;
- XVII. Equidad de Género;
- XVIII. Fomento Artesanal;
- XIX. Ganadería;
- XX. Gobernación;
- XXI. Hacienda y Presupuestos;
- XXII. Higiene y Salud Pública;
- XXIII. Derogada;
- XXIV. Justicia;
- XXV. Juventud y Deporte;
- XXVI. Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- XXVII. Participación Ciudadana y Acceso a la Información Pública;
- XXVIII. Planeación para el Desarrollo;
- XXIX. Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos;

XXX. Readaptación Social;

XXXI. Recursos Hidráulicos y Pesca;

XXXII. Responsabilidades;

XXXIII. Seguridad Pública y Protección Civil;

XXXIV. Trabajo y Previsión Social;

XXXV. Turismo;

XXXVI. Vialidad, Transporte y Comunicaciones; y

XXXVII. Vigilancia.

Artículo 74.

1. En la segunda sesión de la Legislatura, a moción del Presidente, se integra la comisión de administración.

Artículo 75.

1. Corresponde a la Comisión de Administración el conocimiento de los asuntos relacionados con:

I. La suscripción de acuerdos sobre asuntos administrativos del Congreso del Estado que le competan en términos de ley y que deba conocer la Asamblea;

II. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación y aplicación de los recursos del Congreso del Estado en los términos que establecen esta ley y su reglamento;

III. La administración de los recursos económicos del Congreso del Estado, de conformidad a la legislación aplicable;

IV. La notificación a los empleados de la Secretaría del Congreso del Estado de las sanciones administrativas que se les impongan por las faltas en que incurran;

V. Determinar y aprobar el clasificador por objeto de gasto; así como la formulación dentro de la segunda quincena de octubre, del anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Legislativo para el ejercicio fiscal siguiente; y

VI. La formación del inventario pormenorizado de los muebles y enseres de la Secretaría del Congreso del Estado y sus dependencias y cuidar de la conservación de los mismos.

2. La Comisión está integrada por un diputado de cada una de las fracciones o Grupos Parlamentarios. Sus decisiones se toman por unanimidad.

Artículo 76.

1. Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia electoral;

II. La integración de la comisión referida en el artículo 133 Fracción I de la ley electoral para la elección de los consejeros electorales con derecho a voz y voto del Consejo Electoral del Estado;

III. La propuesta para designación, como Gobernador Interino o Sustituto, en las faltas temporales o definitivas del Gobernador Constitucional, a quien deba sustituirlo, en los términos y condiciones que señala la Constitución Política del Estado;

IV. La expedición del Bando Solemne para dar a conocer la declaración de Gobernador Electo hecha por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y

V. Los planes, programas y calendarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 77.

1. Corresponde a la Comisión de Asuntos Indígenas el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia indígena;

II. La creación de organismos públicos que tengan como objetivos la protección, preservación y desarrollo de lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas de organización social de los pueblos indígenas asentados en el Estado; y

III. Los planes y programas de difusión de la cultura indígena del Estado.

Artículo 77-A.

1. Corresponde a la Comisión de Asuntos Metropolitanos, el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de servicios para el área conurbada de Guadalajara y asuntos Metropolitanos;

II. La declaración de municipios que pertenezcan a zonas conurbadas para su mejor ubicación y atención de asuntos que interesen a los ayuntamientos integrantes;

III. Las políticas, programas y proyectos sobre asuntos Metropolitanos;

IV. La propuesta ante la Junta de Coordinación Política de la terna para el nombramiento del titular del Órgano Técnico de Asuntos Metropolitanos;

V. La supervisión y coordinación del Órgano Técnico de Asuntos Metropolitanos; y

VI. La propuesta a la Asamblea del nombramiento y la remoción de los servidores públicos del Órgano Técnico de Asuntos Metropolitanos.

Artículo 77-B.

1. Corresponde a la Comisión de Asuntos Migratorios el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de atención a migrantes; y

II. En coordinación con las autoridades federales, el fomento y seguimiento a planes y programas de atención a migrantes.

Artículo 77-C.

1. Corresponde a la Comisión de Ciencia y Tecnología el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación relacionada con la ciencia y tecnología en el ámbito estatal; y

II. Las políticas, planes y programas; así como asuntos relativos al fomento de la Ciencia y la Tecnología en el Estado o para los Jaliscienses.

Artículo 78.

1. Corresponde a la Comisión de Cultura el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de promoción de las bellas artes, manifestaciones artísticas y culturales, así como de patrimonio cultural;

II. El fomento y estímulo de las manifestaciones de creatividad artística e intelectual en el Estado;

III. El otorgamiento de recompensas a quienes hayan prestado servicios de importancia a la humanidad o al Estado, en forma concurrente con la comisión de Educación, Ciencia y Tecnología;

IV. La declaración de beneméritos a quienes hubiesen distinguido en la prestación de servicios eminentes a la Nación y al Estado, en forma conjunta con la comisión de Educación, Ciencia y Tecnología; y

V. Los planes y programas en materia de cultura.

Artículo 79.

1. Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La normatividad aplicable en el Estado, para la difusión, protección, defensa y conservación, de los derechos humanos de los individuos y grupos sociales que regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los contenidos en la declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

II. La integración y funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

III. La revisión de la legislación, con el objeto de establecer propuestas tendientes a garantizar la igualdad, equidad y tolerancia, así como evitar la discriminación en los distintos grupos sociales; y

IV. Las políticas planes y programas para el fortalecimiento de los Derechos Humanos.

Artículo 80.

1. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Agrícola el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de desarrollo agrícola;

II. Los planes y programas que se celebren para la conservación, protección y aprovechamiento de los recursos agrícolas, con base en la legislación aplicable y en los convenios que de la misma se deriven;

III. La legislación competente en materia de Pesca; y

IV. Los planes y programas del ramo pesquero que sean competencia de la entidad.

Artículo 81.

1. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Económico el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

- I. La legislación en materia de desarrollo y promoción económico integral;
- II. Los planes y programas de desarrollo económico; y
- III. Las políticas, programas y proyectos de apoyo financiero a las actividades para el desarrollo económico del Estado.

Artículo 81-A.

1. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Forestal el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

- I. La legislación en materia forestal;
- II. Los planes y programas de desarrollo forestal; y
- III. Las políticas, programas y proyectos de apoyo financiero a las actividades para el desarrollo forestal del Estado.

Artículo 82.

1. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Humano el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

- I. La legislación en materia de asistencia social y desarrollo humano;
- II. La normatividad, las políticas, planes y programas de desarrollo humano y asistencial para la familia y grupos vulnerables en el ámbito estatal;
- III. La propuesta ante la Junta de Coordinación Política de la terna para el nombramiento del titular del Órgano Técnico de Desarrollo Humano;
- IV. La supervisión y coordinación del Órgano Técnico de Desarrollo Humano; y
- V. La propuesta a la Asamblea del nombramiento y la remoción de los servidores públicos del Órgano Técnico de Desarrollo Humano.

Artículo 82-A.

1. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Municipal el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

- I. La denominación de los municipios y localidades que los compongan, así como elevar de categoría a estas últimas;
- II. La calificación de las causales para la procedencia del trámite de desintegración de ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros; y
- III. El fortalecimiento y consolidación del Municipio Libre como nivel de gobierno.

Artículo 82-B.

1. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Regional el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

- I. La legislación en materia de desarrollo regional en el Estado;
- II. Los planes y programas de desarrollo regional en el Estado; y
- III. Las políticas, programas y proyectos de apoyo financiero a las actividades para el desarrollo Regional en el Estado.

Artículo 83.

1. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Urbano el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

- I. La legislación en materia de desarrollo urbano, vivienda, obra pública y asentamientos humanos;
- II. El decreto de la fundación de centros de población;
- III. La aprobación de los límites de las zonas de conurbación intermunicipales, con base en el convenio que celebre el Ejecutivo con los ayuntamientos involucrados;
- IV. La propuesta para designar al Procurador de Desarrollo Urbano con base en la terna que proponga el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, así como la propuesta para su remoción;
- V. Los planes y programas, estatales y municipales, en materia de desarrollo urbano, vivienda y obra pública; y
- VI. La intervención en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

Artículo 84.

1. Corresponde a la Comisión de Educación el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

- I. La legislación en materia de educación, así como de los asuntos relacionados con el Sistema Educativo Estatal;
- II. La normatividad relacionada con medios de comunicación en el ámbito educativo estatal, en los términos de la Ley de Educación para el Estado de Jalisco;
- III. Las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la Educación, incluyendo la infraestructura, en todos sus niveles;
- IV. La propuesta ante la Junta de Coordinación Política de la terna para el nombramiento del titular del Órgano Técnico de Educación;
- V. La supervisión y coordinación del Órgano Técnico de Educación; y
- VI. La propuesta a la Asamblea del nombramiento y la remoción de los servidores públicos del órgano técnico de Educación.

Artículo 85.

1. Corresponde a la Comisión de Equidad de Género el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

- I. Las propuestas tendientes a garantizar la equidad entre la mujer y el hombre en la sociedad y aquellas con el objeto de garantizar la igualdad y la tolerancia, así como evitar la discriminación al respecto; y
- II. Las políticas, planes y programas tendientes al fortalecimiento de los valores universales.

Artículo 86.

1. Corresponde a la Comisión de Fomento Artesanal el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

- I. La legislación en materia de fomento artesanal; y

II. La normatividad, políticas, planes y programas para impulsar, ampliar y descentralizar la actividad artesanal a los municipios de la entidad, o a las diversas regiones en que se divida el Estado.

Artículo 87.

1. Corresponde a la Comisión de Ganadería el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia pecuaria; y

II. Las políticas, planes y programas de desarrollo pecuario que sean de competencia del Estado.

Artículo 88.

1. Corresponde a la Comisión de Gobernación el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La designación, nombramiento, elección, licencia, remoción o renuncia de los servidores públicos que de acuerdo a la Constitución Política del Estado y las leyes, deba conocer la Asamblea y no estén encomendados expresamente a otra comisión;

II. Los cambios de residencia provisional o definitiva de los poderes del Estado o del Recinto Oficial del Congreso del Estado;

III. El proceso de investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias o especiales, cuando se hiciera necesario, así como la aprobación de los actos de ese Poder en el ejercicio de ellas;

IV. La calificación de las causales para la procedencia del trámite de desintegración de ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros;

V. Las facultades del Ejecutivo para que por sí o por apoderado especial represente al Estado en aquellos casos en que la ley lo requiera, así como para celebrar convenios con las demás entidades federativas vecinas respecto de las cuestiones de límites y sobre la ratificación de estos convenios;

VI. La denominación de los municipios y de sus delegaciones, agencias y localidades; y

VII. La creación de municipios, así como erigir delegaciones y agencias municipales.

Artículo 89.

1. Corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuestos el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia fiscal y hacendaria;

II. La aprobación de las leyes de ingresos del Estado y de los municipios;

III. La creación o derogación de impuestos extraordinarios o especiales, estatales o municipales;

IV. La supresión o creación de empleos públicos estatales;

V. La autorización al Poder Ejecutivo del Estado, para la enajenación de inmuebles o constitución de derechos reales sobre los mismos;

VI. El gasto público del Estado y la dictaminación de su Presupuesto de Egresos;

VII. El otorgamiento de dispensas de ley por causas de utilidad pública sin perjuicio de terceros;

VIII. La autorización al Poder Ejecutivo para contraer adeudos;

IX. La propuesta ante la Junta de Coordinación Política de la terna para el nombramiento del titular del órgano técnico de Hacienda Pública;

X. La supervisión y coordinación del órgano técnico de Hacienda Pública;

XI. La propuesta a la Asamblea del nombramiento y la remoción de los servidores públicos del órgano técnico de Hacienda Pública;

XII. La vigilancia de que en el Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco no se realice la incorporación, bajo ninguna circunstancia, de ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración que legalmente deben recibir los servidores públicos; y

XIII. Las políticas, planes y programas en materia fiscal y hacendaria.

Artículo 90.

1. Corresponde a la Comisión de Higiene y Salud Pública el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de servicios sanitarios e higiene y salud pública; y

II. Las políticas, planes y programas para la prevención, difusión, atención y fortalecimiento de la higiene y salud pública.

Artículo 91. Derogado.

Artículo 92.

1. Corresponde a la Comisión de Justicia el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación civil, penal y administrativa en su aspecto adjetivo;

II. La legislación relativa al Poder Judicial y al Ministerio Público;

III. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia;

IV. La elección y en su caso la ratificación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Administrativo;

V. La elección de los integrantes del Consejo General del Poder Judicial;

VI. La concesión de amnistía y en su caso, conjuntamente con la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos;

VII. La ratificación del Procurador General de Justicia del Estado; y

VIII. Las políticas, planes y programas correspondientes.

Artículo 93.

1. Corresponde a la Comisión de Juventud y Deporte el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de apoyo a la juventud y fomento al deporte ; y

II. Las políticas, planes y programas proyectos de promoción, atención, difusión y fortalecimiento del deporte y apoyo a la juventud;

Artículo 94.

1. Corresponde a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia ambiental;

II. La conservación, preservación y restauración del ambiente en la búsqueda del desarrollo sustentable en el Estado de Jalisco;

III. Las políticas, planes y programas que se celebren para la conservación, protección, restauración, con base en la legislación de la materia ambiental; y

IV. La prevención, control y combate de la contaminación, en el ámbito de competencia del Estado y sus municipios.

Artículo 95.

1. Corresponde a la Comisión de Participación Ciudadana y Acceso a la Información Pública el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de participación ciudadana, transparencia y acceso a la información pública;

II. Los asuntos planteados por los particulares que requieran dictamen de comisión legislativa y que no sean de competencia expresa de las demás comisiones designadas por el Congreso del Estado;

III. Las demandas ciudadanas, propuestas y aportaciones derivadas tanto de las organizaciones sociales y civiles, sectores representativos, universidades, centros de investigación, organismos privados y sociales enfocados en el fortalecimiento y apoyo estrictamente de una nueva cultura de participación ciudadana;

IV. Impulsar proyectos de iniciativas de ley, decretos o dictámenes para incorporar el marco jurídico vigente los ordenamientos legales pertinentes que consideren las causas y movimientos propios de la sociedad; y

V. Los demás asuntos e iniciativas que el pleno del Congreso del Estado le encomiende.

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Planeación Para el Desarrollo el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de planeación del desarrollo del Estado, así como de la legislación en materia de programación sectorial y regional, incluyendo las políticas, estudios y proyectos específicos;

II. Las políticas, estudios, proyectos, planes y programas que impliquen apoyo al crecimiento y fortalecimiento del estado, sus regiones y municipios; y

III. El conocimiento y propuesta a la Asamblea sobre el ejercicio de las atribuciones que la Ley de Planeación del Estado le confiere al Poder Legislativo.

Artículo 97.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la particular del Estado;

II. Las leyes reglamentarias u orgánicas de dispositivos de la Constitución Política del Estado y los que la Constitución Federal le autorice reglamentar;

III. Las competencias y controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo;

V. El reglamento de esta ley y demás disposiciones reglamentarias;

VI. La revisión de los dictámenes de las demás comisiones, relativos a leyes del Estado en cuanto a la Constitucionalidad, contravención a otras normas legales, técnica legislativa, congruencia interna y la corrección de estilo;

VII. El análisis y la revisión permanente de la legislación sustantiva jalisciense buscando su codificación y armonía;

XI. (sic) La propuesta ante la Junta de Coordinación Política de la terna para el nombramiento del titular del órgano técnico de Puntos Constitucionales y Técnica Legislativa;

XII. (sic) La supervisión y coordinación del órgano técnico de Técnica Legislativa; y

XIII. (sic) La propuesta a la Asamblea del nombramiento y la remoción de los servidores públicos del órgano técnico de Técnica Legislativa.

Artículo 98.

1. Corresponde a la Comisión de Readaptación Social el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de readaptación social y penitenciaria;

II. La regulación de los sistemas integrales de tratamiento penal y funcionamiento de las instancias de prevención y readaptación social; y

III. Las políticas, planes y programas tendientes al fortalecimiento de la readaptación social.

Artículo 98-A.

1. Corresponde a la Comisión de Recursos Hidráulicos y Pesca el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de recursos hidráulicos y pesca; y

II. Las políticas, planes y programas que se celebren para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos hidrológicos y de pesca, con base en la legislación de la materia.

Artículo 99.

1. Corresponde a la Comisión de Responsabilidades el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. Los juicios políticos y juicios de procedencia penal, de acuerdo con la ley aplicable;

II. Los procedimientos de responsabilidad administrativa, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

III. El estudio y dictamen de los supuestos de incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial;

IV. La legislación, control y vigilancia del órgano técnico de responsabilidades del Congreso del Estado;

V. La propuesta ante la Junta de Coordinación Política de la terna para el nombramiento del titular del órgano técnico de Responsabilidades;

VI. La supervisión y coordinación del órgano técnico de Responsabilidades;

VII. La propuesta a la Asamblea para el nombramiento y la remoción de los servidores públicos del órgano técnico de Responsabilidades; y

VIII. La legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 100.

1. Corresponde a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de seguridad pública y protección civil;

II. Los planes y programas de seguridad pública, orden, tranquilidad y protección jurídica de las personas, sus propiedades y derechos;

III. La propuesta ante la Junta de Coordinación Política de la terna para el nombramiento del titular del órgano técnico de Seguridad Pública;

IV. Las políticas, planes y programas la difusión y fortalecimiento de la Seguridad Pública y Protección Civil;

V. La supervisión y coordinación del órgano técnico de Seguridad Pública; y

VI. La propuesta a la Asamblea del nombramiento y la remoción de los servidores públicos del órgano técnico de Seguridad Pública.

Artículo 101.

1. Corresponde a la Comisión de Trabajo y Previsión Social el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación correspondiente para las relaciones laborales de los servidores públicos;

II. La promoción y apoyo de la planta productiva del estado para la creación de empleos de la población económicamente activa;

III. El desempeño de los tribunales laborales y Juntas locales de conciliación arbitraje; y

IV. La legislación relativa a Pensiones del Estado.

Artículo 102.

1. Corresponde a la Comisión de Turismo el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de fomento turístico;

II. La planeación y programación de la actividad turística estatal;

III. Los asuntos relacionados con convenios o concesiones celebrados por el Poder Ejecutivo del Estado para incrementar o mejorar los servicios turísticos y mejorar los servicios correlativos en el estado, así como las bases normativas para concesionar la rutas y recorridos turísticos de competencia estatal y el conocimiento sobre promoción de infraestructura turística; y

IV. Las políticas, planes y programas de difusión en materia de turismo.

Artículo 103.

1. Corresponde a la Comisión de Vialidad, Transporte y Comunicaciones el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación de la materia;

II. El control y el orden de la circulación vehicular y peatonal en las vías públicas del Estado y de los Municipios de la Entidad;

III. Los convenios que celebre el Poder Ejecutivo del Estado con los ayuntamientos o los concejos de los municipios para asumir las funciones que les corresponden, de acuerdo con la legislación de la materia;

IV. La prestación directa o concesionada del transporte de personas y cosas utilizando las vías estatales de comunicación;

V. La construcción y funcionamiento de las vías de comunicación estatales; y

VI. Las políticas, planes y programas para la difusión y fortalecimiento de la cultura y educación vial.

Artículo 103 bis.

1. Corresponde a la Comisión de Vigilancia el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior;

II. Proponer al Congreso del Estado, sin dictaminar, los informes finales de las auditorías que aprueban las cuentas públicas y estados financieros de las entidades auditables;

III. Conocer, revisar y dictaminar, fundada y motivadamente, los informes finales en los que se haya determinado en cantidad líquida la constitución de créditos fiscales por daños al erario o patrimonio público;

IV. Devolver con observaciones a la Auditoría Superior, previa aprobación del Pleno y por una sola vez, los informes finales de cuenta pública o estados financieros, cuando de la revisión y auditoría pública se consideren aspectos materia de esta ley y que no fueron contemplados en el informe final;

V. Proponer al Pleno del Congreso del Estado, los proyectos de dictamen de decreto que aprueban o rechazan una cuenta pública o los estados financieros de las entidades auditables y elevar a crédito fiscal las observaciones de la Auditoría Superior que hayan ocasionado daño al erario o patrimonio público;

VI. Al dictaminar las cuentas públicas, ejercer las facultades de fiscalización a que se refiere esta ley, de tal manera que pueda ser calificado el desempeño de la gestión pública, con base a los indicadores de medición objetivos, que de manera fundada y motivada propicien una mejora gubernamental y un mayor impacto de los programas de gobierno en el beneficio colectivo;

VII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en su archivo, por conducto de su Presidente;

- VIII. Conocer el programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior, así como sus modificaciones y evaluar su cumplimiento;
- IX. Citar al Auditor Superior para conocer en lo específico de algún informe final de auditoría de las cuentas públicas o de la opinión técnica de los estados financieros;
- X. Conocer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior, así como el informe anual de su ejercicio;
- XI. Proponer al Pleno del Congreso del Estado al titular de la Unidad, a sus servidores públicos y su reglamento interno.
- XII. Aprobar el programa de actividades de la Unidad y requerir toda la información relativa a sus funciones.
- XIII. Ordenar a la Unidad, la práctica de auditoría pública a la Auditoría Superior;
- XIV. Planear, programar, ordena y efectuar auditorías, inspecciones o visitas administrativas a las diversas unidades que integran la Auditoría Superior, cumpliendo con las formalidades de esta ley;
- XV. Proveer lo necesario para garantizar el carácter técnico y de gestión de la Auditoría Superior;
- XVI. Presentar al Congreso del Estado, el dictamen relativo a la terna para designar al Auditor Superior;
- XVII. Dictaminar acerca de la solicitud de licencia o remoción del Auditor Superior;
- XVIII. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior se conduzcan en los términos de esta ley y la de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y presentar las denuncias correspondientes al Auditor Superior; y
- XIX. Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

Procedimiento en Comisiones Legislativas

Artículo 104.

1. Las comisiones deben contar con más de la mitad de sus integrantes para sesionar válidamente.

Artículo 105.

1. Si por motivo de su competencia se turna un asunto a dos o más comisiones, éstas deben dictaminar conjuntamente.

Artículo 106.

1. Recibida una iniciativa, el Presidente de la Mesa Directiva propone a la Asamblea el turno a la comisión o comisiones a que compete el asunto, de conformidad con la presente Ley y las disposiciones reglamentarias.
2. Cuando la competencia corresponde a dos o más comisiones el Presidente propone el turno a las mismas para que dictaminen lo que corresponda y, en caso de no existir un dictamen en conjunto, cada comisión debe elaborar el dictamen correspondiente y someterlos a la aprobación del pleno.
3. Los turnos propuestos son aprobados por mayoría simple.

Artículo 107.

1. Recibida la iniciativa por el Presidente de la Comisión, éste la deriva al diputado integrante que corresponda para la formulación del proyecto de dictamen, y entrega por medio electrónico o magnético y en caso necesario mediante fotocopias, con el acuse de recibo correspondiente, de conformidad con el reglamento a los demás integrantes de la comisión.
2. El orden en que las iniciativas son derivadas a los diputados integrantes de las comisiones es estrictamente alfabético y sucesivo, incluyendo al presidente de la comisión.
3. Cuando al diputado que le correspondería realizar el proyecto de dictamen, sea el mismo que presentó la iniciativa, el presidente deberá derivarla al que le sigue en el orden alfabético.
4. El diputado al que le hubiera sido derivada la iniciativa debe formular su proyecto de dictamen dentro del plazo de quince días naturales, salvo que la iniciativa requiera, a juicio de la comisión, plazo mayor; caso en el cual puede prorrogarse, cuidando siempre de respetar los plazos en que la Comisión debe dictaminar.
5. Una vez presentado el proyecto de dictamen para su discusión, éste debe ser entregado por cualquier medio electrónico o magnético que contenga el dictamen y en caso necesario mediante copia fotostática, con el acuse de recibo correspondiente, a los integrantes de la comisión a más tardar tres días naturales antes de la sesión de comisión en que vaya a discutirse.
6. Si el proyecto presentado por el diputado es aprobado sin adiciones o reformas se tiene como resolución definitiva de la comisión. Si en la reunión de Comisión en que se estudie este proyecto se aprueban modificaciones o adiciones al mismo, deben hacerse en ese momento y proceder a su firma.
7. Las resoluciones de las comisiones, se toman por mayoría relativa y, en caso de empate, el Presidente tiene el voto de calidad.

Artículo 108.

1. Las iniciativas y los asuntos turnados a las comisiones deben dictaminarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de su recepción, salvo que:
 - I. La iniciativa o asunto requiera, a juicio de la comisión, plazo mayor; caso en el cual pueda solicitar a la Asamblea autorice la prórroga para dictaminar, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales seguidos a la concesión;
 - II. Se trate de juicios políticos o de procedencia de juicio penal, en cuyo caso se regirán por los términos y plazos que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; o
 - III. Se trate de acuerdos legislativos, que se dictaminarán dentro de los treinta días naturales, contados a partir de la fecha de su recepción.
2. Las iniciativas provenientes de los ciudadanos a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política del Estado, que se presenten conforme al procedimiento que señala la ley de la materia, deben ser dictaminadas en el plazo que determina la ley estatal en materia de participación ciudadana.
3. En el supuesto que una comisión incumpla lo señalado en los párrafos anteriores, el Presidente de la Mesa Directiva turnará el asunto de inmediato a la Junta de Coordinación Política para que, a más tardar, en la sesión siguiente proponga a la Asamblea la creación de la comisión especial con carácter transitorio que debe concluir el estudio y dictamen de la iniciativa o asunto que se trate, concediendo para tal efecto, un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que la comisión es integrada.

Artículo 109.

1. Las comisiones sólo pueden atender el asunto o materia de la competencia que les fue turnado.
2. Si al momento de su estudio y análisis se advierte que involucra la materia o competencia de otras comisiones, el Presidente debe hacerlo del conocimiento de la Asamblea para que lo turne a las comisiones correspondientes.
3. Si del estudio y análisis se desprende que existen diversos ordenamientos relacionados con la iniciativa y no son considerados por ésta, la comisión puede ampliar su dictamen para incluir éstos.

Artículo 110.

1. El voto particular tiene el carácter de reserva y se le da el trámite ordinario.

Artículo 111.

1. Una vez aprobado el proyecto de dictamen por las comisiones, éstas pueden enviar una copia del proyecto al Instituto de Investigación y Estudios Legislativos para su opinión y éste debe comunicar a la brevedad posible las observaciones que tuviere.
2. Las observaciones del Instituto de Investigación y Estudios Legislativos deben versar sobre problemas de constitucionalidad, contravención a otras normas legales, técnica legislativa, congruencia interna o corrección del estilo.

Artículo 112.

1. Para los efectos de los debates en la Asamblea, los Presidentes de las comisiones anexan a los dictámenes los votos particulares que se presenten.

Artículo 113.

1. Las comisiones pueden elaborar acuerdos internos cuando la naturaleza del asunto no verse sobre facultades reservadas a la Asamblea.
2. Los acuerdos internos no hacen las veces de dictámenes y sólo tienen efectos administrativos.
3. Las comisiones deben informar semestralmente al Comité de Proceso Legislativo de los acuerdos internos que emitan, la cual debe mantener un registro de los mismos.

Artículo 114.

1. Las comisiones deben celebrar sesiones cuantas veces sea necesario para el correcto desahogo de las iniciativas turnadas, debiendo celebrar, por lo menos, una sesión al mes.
2. Los Presidentes de cada comisión tienen la responsabilidad de informar a los integrantes de las comisiones, con la antelación que establezca esta ley o las disposiciones reglamentarias, del día, hora y lugar en que se celebran las reuniones de comisión.
3. La mayoría de los vocales de una comisión pueden convocar a sesión con las formalidades establecidas en el artículo 76 del Reglamento, cuando el presidente de la misma no lo haga en los términos que señala el párrafo primero de este artículo y previo requerimiento de los vocales no atendido en los 2 días hábiles posteriores. En caso de que el presidente no asista a la sesión convocada se nombrará a uno de los integrantes a fin de que presida la sesión con las atribuciones legales correspondientes.

Artículo 115.

1. Las comisiones pueden celebrar foros de consulta pública o reuniones con especialistas de la materia para tratar asuntos de su competencia.
2. Las comisiones legislativas pueden recabar de las oficinas públicas que funcionen en el Estado, todos los informes que se estimen convenientes para su trabajo, bien sea por escrito o mediante la comparecencia de sus titulares a las sesiones de éstas.

Artículo 116.

1. Los presidentes de las comisiones deben informar al Comité de Proceso Legislativo, de las ausencias de los diputados a las reuniones de trabajo, siempre que las faltas sean injustificadas.

**CAPÍTULO III
Comités****Artículo 117.**

1. Los comités son órganos auxiliares de las actividades administrativas del Congreso del Estado, se constituyen por disposición de la Asamblea y no pueden realizar tareas que por disposición legal o reglamentaria le correspondan a las comisiones legislativas.

2. En todo lo no previsto por este capítulo, los comités se rigen en lo conducente por lo dispuesto en el presente título y por las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 118.

1. Los comités son colegiados y se integran por un diputado de cada Fracción o Grupo Parlamentario. Las decisiones se toman por mayoría absoluta de sus integrantes.

2. En caso de empate en la toma de decisiones, el Presidente tiene voto de calidad.

3. Los comités cuentan con un Presidente y vocales.

4. El Presidente de cada Comité tendrá en lo conducente, las obligaciones que se establecen para los Presidentes de las comisiones legislativas.

Artículo 119.

1. La Presidencia de los comités se eligen a propuesta de la Junta de Coordinación Política con mayoría absoluta de la Asamblea.

2. Para la remoción de los diputados integrantes de los comités se requiere lo solicite la Fracción o Grupo Parlamentario que lo propuso y la aprobación de la Asamblea por mayoría absoluta de votos, debiéndose observar el mismo procedimiento para la asignación del diputado que deba sustituir al saliente.

3. El Congreso del Estado puede crear, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, comités o subcomités especiales de carácter temporal cuando la naturaleza, importancia o cantidad de asuntos lo requiera.

4. El acuerdo mediante el que se constituye un comité o subcomité especial debe delimitar su duración, facultades y obligaciones sin que pueda trascender a la legislatura en que es creado.

Artículo 120.

1. La Asamblea debe designar, por lo menos, los siguientes comités:

I. Biblioteca, Archivo y Editorial;

II. Peticiones y Atención Ciudadana;

III. Proceso Legislativo; y

IV. Relaciones Interparlamentarias y Asuntos Internacionales.

Artículo 121.

1. Corresponde al Comité de Biblioteca, Archivo y Editorial el conocimiento de los asuntos relacionados con:

I. La organización, sistematización, eficiencia y salvaguarda del archivo del Congreso del Estado, de conformidad con la ley de la materia;

II. Los planes y programas de los organismos respectivos del propio Congreso del Estado;

III. La promoción de convenios de coordinación del Congreso del Estado con Universidades e instituciones educativas y culturales para el acceso a la información documental;

IV. La necesidad y conveniencia de adquirir, para el incremento del acervo de la Biblioteca del Congreso del Estado, todas aquellas obras que representen interés técnico o histórico; y

V. La propuesta a la Asamblea sobre la edición de libros, revistas, folletos o publicaciones y grabaciones a través de los distintos medios electrónicos, propios o ajenos al Congreso del Estado, que tengan significación histórica, jurídica, política o cultural.

Artículo 122.

1. Corresponden al Comité de Peticiones y Atención Ciudadana los asuntos relacionados con:

I. El registro, seguimiento y vigilancia de los asuntos encomendados a Dirección de Vinculación Ciudadana relativos a la atención de peticiones de carácter administrativo, que no sean susceptibles del proceso legislativo, en que los particulares o agrupaciones privadas, expongan problemas que les afecten;

II. La vigilancia de las políticas y disposiciones reglamentarias para el desarrollo de las tareas de vinculación ciudadana del Congreso del Estado; particularmente de aquellas que se llevan a cabo en los módulos de enlace e información legislativa que se encuentran habilitados en la entidad, proponiendo en su caso, la instalación de otros; y

III. El enlace con agrupaciones privadas y organismos no gubernamentales.

Artículo 123.

1. Corresponde al Comité de Proceso Legislativo el conocimiento de los asuntos relacionados con:

I. El registro, seguimiento y vigilancia de los asuntos encomendados a las Direcciones de Procesos Legislativos y de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo;

II. El registro, seguimiento y vigilancia de planes y programas y de los asuntos encomendados al Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos;

III. El registro, seguimiento y vigilancia de las asistencias y faltas de los diputados a las sesiones de la Asamblea y de los órganos de estudio y dictamen, así como informar a la Asamblea; y

IV. La vigilancia del cumplimiento en la planeación y programación armónica de las sesiones de las comisiones.

Artículo 124.

1. Corresponde al Comité de Relaciones Interparlamentarias y Asuntos Internacionales el conocimiento de los asuntos relacionados con:

I. El fomento de las relaciones y mecanismos de cooperación y coordinación entre el Congreso del Estado y la totalidad de los Congresos de los Estados y las organizaciones y cuerpos parlamentarios, municipales, estatales, nacionales, regionales, continentales e internacionales;

II. Los contactos y relaciones bilaterales o multilaterales con los órganos enumerados en la fracción anterior;

III. El apoyo y los arreglos necesarios para las visitas, sesiones, conferencias, seminarios y demás ceremonias de cuerpos parlamentarios en el Estado de Jalisco; y

IV. Los planes, programas y convenios con otros Congresos y cuerpos parlamentarios.

TÍTULO SÉPTIMO SESIONES

CAPÍTULO I Forma y Periodicidad de las Sesiones

Artículo 125.

1. El Congreso del Estado debe celebrar sesiones cuantas veces sea necesario para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia.

2. El Congreso del Estado debe sesionar como mínimo, dos veces por semana durante los períodos comprendidos del primero de febrero al treinta y uno de marzo y del quince de septiembre al quince de diciembre de cada año, fuera de estos periodos debe sesionar cuando menos dos veces por mes.

Artículo 126.

1. El quórum legal para el debido funcionamiento del Congreso del Estado se forma con la mitad más uno del número total de sus integrantes, con las excepciones previstas en la Constitución Política del Estado.

Artículo 127.

1. Toda sesión a la que se cite en los términos de esta Ley y no se celebre por falta de quórum, debe hacerse constar en acta, precisando los diputados que asistieron y los que hayan comunicado oportunamente al Presidente la causa de su inasistencia.

Artículo 128.

1. Lo acontecido en las sesiones se consigna en un órgano oficial denominado "Diario de los Debates" en el que se publica la fecha y el lugar en que se verifica la sesión, el sumario, nombre de quien preside, copia fiel del acta de la sesión anterior, transcripción de las discusiones en el orden que se desarrollan e inserción de todos los documentos a los que se les da lectura.

2. Las discusiones y documentos relacionados con las sesiones reservadas, sólo pueden ponerse a la vista de quienes demuestren su interés jurídico y no son susceptibles de publicarse, salvo las resoluciones finales, que son de interés público.

Artículo 129.

1. Las sesiones que celebra el Congreso del Estado pueden ser ordinarias, extraordinarias o solemnes.

Artículo 130.

1. Son sesiones ordinarias, por regla general, todas aquellas que celebre el Congreso del Estado, que sin tener el carácter de solemnes, a las que se permite el acceso al público y a los servidores públicos del Poder Legislativo.

Artículo 131.

1. Son sesiones extraordinarias:

I. En las que se trate la desintegración de ayuntamientos, suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros;

II. Las que se celebren en cumplimiento de las disposiciones de la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos; y

III. Las que se convoquen por algún asunto urgente, a consideración de la Mesa Directiva.

2. Las sesiones extraordinarias no pueden tener otro objeto que el propio para el que fueron convocadas

Artículo 132.

1. Son sesiones solemnes aquellas que determine la Asamblea para la conmemoración de aniversarios históricos, así como aquellas en que así lo acuerde la Asamblea cuando:

a) Concurran representaciones de otros poderes del Estado, de la Federación o de otras Entidades Federativas;

b) Concurran personalidades distinguidas; y

c) Se reconozca a personas físicas o jurídicas en los términos de la Ley que Establece las Bases para el Otorgamiento de Premios y Condecoraciones en el Estado de Jalisco.

2. En estas sesiones siempre debe hacer uso de la palabra, en representación del Congreso del Estado, alguno o algunos de los diputados.

3. En las sesiones solemnes, pueden hacer uso de la tribuna únicamente los diputados y, previa aprobación de la Asamblea, personas distintas a las autorizadas por esta ley, exclusivamente para la recepción de reconocimientos o con motivo de la fecha o evento que se conmemora en la sesión.

4. Siempre son solemnes las sesiones en que:

I. Asista el ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Rinda la protesta de ley el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo;

III. Se conmemoren las siguientes fechas: 31 de enero de 1824, 16 de junio de 1823, 8 de julio de 1917, 14 de septiembre de 1823 y 6 de diciembre de 1810;

IV. Se presente el informe anual de actividades del Congreso del Estado por parte del Presidente de la Mesa Directiva; y

V. El día primero de febrero de cada año, si el titular del Poder Ejecutivo anuncia al Congreso del Estado que concurre personalmente a presentar su informe. Esta sesión se sujeta al orden siguiente:

a) Nombramiento por la presidencia de comisiones que introduzcan al Recinto Oficial del Congreso del Estado y de las que acompañen a su salida del mismo, al ciudadano Gobernador del Estado, a los representantes de los Poderes Federales y del Poder Judicial del Estado que asistan;

b) Las Fracciones o Grupos parlamentarios representados en el Congreso del Estado establecen su posición política, respecto del inicio del año legislativo, del estado que guarda la administración pública estatal o de la instalación de la legislatura, si es el caso, habiendo un orador por cada Fracción parlamentaria. El orden en que las diferentes Fracciones o Grupos parlamentarios expresen su posición será en orden ascendente conforme a su representación. Queda a elección del Gobernador del Estado asistir a esta parte de la sesión, la que en todo caso se llevará a cabo;

c) Ya en el Recinto Oficial el ciudadano Gobernador del Estado, el Presidente del Congreso del Estado le concede la palabra para que rinda el informe a que se refiere la Constitución Política del Estado;

d) El Presidente del Congreso del Estado da lectura al documento en que se contenga, en lo general, la contestación al informe rendido por el ciudadano Gobernador del Estado. El informe mencionado debe ser analizado y comentado por la Asamblea en las sesiones subsecuentes, de conformidad con la ley y las disposiciones reglamentarias;

e) La presidencia concede la palabra a los representantes de los poderes federales que lo soliciten; y

f) Antes de que el ciudadano Gobernador y los demás funcionarios hayan abandonado el Recinto Oficial, la presidencia levanta la sesión, citando para la próxima.

5. En los casos que así lo decida la Asamblea, la asistencia del público o de los servidores públicos del Congreso del Estado a las sesiones solemnes es regulada por medio de invitación emitida por la Secretaría General del Congreso del Estado.

Artículo 133.

1. Las sesiones del Congreso del Estado son públicas, por regla general, salvo aquellas que por causas justificadas y previo acuerdo de la Asamblea, se celebren de forma reservada, es decir, sin permitir el acceso al público, ni a los servidores públicos del Congreso del Estado, a excepción del Secretario General y del personal administrativo que éste último autorice.

CAPÍTULO II Ceremonial

Artículo 134.

1. En las sesiones, los diputados ocupan las curules, conforme lo establecido por el artículo 28 de la presente ley. El Presidente de la Mesa Directiva ocupa la situada al centro del presidium y los dos secretarios se sientan a los lados del Presidente, salvo los casos de excepción previstos por esta ley.

Artículo 135.

1. Cuando asiste a alguna sesión el ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o su representante personal, ocupa el lugar situado a la derecha del Presidente del Congreso del Estado y el Gobernador del Estado el de la izquierda.

2. Salvo el caso anterior, el Gobernador del Estado o su representante personal ocupa el asiento de la derecha del Presidente del Congreso del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o el representante de éste, si asiste a la sesión, el de la izquierda.

Artículo 136.

1. Si se trata de la sesión solemne en que el Gobernador del Estado deba rendir la protesta constitucional para asumir su cargo, el titular del Poder Ejecutivo hasta antes de la fecha de la protesta, ocupa el lugar que al Gobernador corresponda conforme a esta ley; pero una vez rendida la protesta por el nuevo titular del Poder Ejecutivo, aquél debe ceder su lugar a éste y ocupar el que al efecto se le haya destinado en el recinto.

2. Si al concluir la protesta, el Gobernador hace uso de la palabra, el Presidente del Congreso del Estado debe dar contestación en términos generales.

Artículo 137.

1. Cuando se trata de la protesta constitucional que debe rendir algún Diputado, Magistrado del Poder Judicial o cualesquier otro servidor público ante el Congreso del Estado, el Presidente designa una comisión que lo introduce y acompaña fuera del recinto.

Artículo 138.

1. Los secretarios deben ceder los lugares que les corresponden conforme a esta ley, cuando deban ser ocupados por otros funcionarios en los términos de este capítulo y ocupan un lugar designado por la mesa directiva, a fin de que esta siempre se encuentre integrada.

Artículo 139.

1. A cualquier sesión a la que asistan, siempre se destinan lugares preferentes en el Recinto a los gobernadores de otras entidades, a los titulares de los poderes de la Federación, del Estado o de otras entidades federativas.

2. De igual forma, siempre se destina un lugar especial en el Recinto, a los magistrados del Poder Judicial, a los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a los secretarios de despacho, a los titulares de los organismos públicos descentralizados, a los representantes de los ayuntamientos de la entidad, a los representantes militares y a los integrantes de los cuerpos diplomático y consular.

**CAPÍTULO III
Salón de Sesiones****Artículo 140.**

1. El Congreso del Estado debe celebrar sus sesiones en el Recinto Oficial; entendiéndose por tal, el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, lugar donde se encuentra el área de curules y las galerías. También puede ser aquél que por decreto de la Asamblea así se declare.

Artículo 141.

1. Es facultad del Congreso del Estado celebrar dentro o fuera de su Recinto Oficial, en Asamblea o por comisiones, reuniones de trabajo y audiencias públicas para conocer directamente de todos los sectores de la población, cualquier criterio u opinión que juzgue conveniente recabar para la mejor elaboración de los dictámenes de ley, de decreto o de acuerdo legislativo.

Artículo 142.

1. Cualquier persona puede ingresar al Salón de Sesiones, instalándose en el área de galerías. Con excepción de aquellas que tengan el carácter de reservadas o se haya decidido controlar la entrada mediante invitación.

Artículo 143.

1. Los asistentes a las sesiones deben conservar el mayor silencio, respeto y compostura y por ningún motivo pueden tomar parte en las discusiones, ni realizar manifestaciones que alteren el normal desarrollo de las sesiones. En todo caso los asistentes deben guardar las normas de orden, respeto y cordura que la Presidencia disponga para asegurar el desarrollo de las sesiones.

Artículo 144.

1. Si las disposiciones ordenadas por el Presidente de la Mesa Directiva no bastan para mantener el orden, de inmediato debe levantar la sesión pública y puede continuarla limitando el acceso al público y a los empleados del Congreso del Estado, sin perjuicio de la facultad que le corresponde para ordenar la detención de los responsables en caso de que los hechos que provoquen el desorden constituyan delito.

2. Lo que se trate durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior, es público y sigue los trámites de cualquier sesión pública.

**TÍTULO OCTAVO
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ORDINARIO****CAPÍTULO I
Disposiciones Preliminares****Artículo 145.**

1. El procedimiento legislativo ordinario es aquel que regula la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos, desde la iniciativa hasta la expresión legalmente válida de la voluntad del Poder Legislativo.

2. La voluntad del Poder Legislativo se manifiesta mediante decreto legalmente aprobado por la Asamblea.

Artículo 146.

1. Las decisiones del Congreso del Estado que, para su validez y eficacia plenas requieren ser sancionadas, promulgadas y publicadas por el Ejecutivo, no generan obligación o derecho alguno en tanto no se efectúen tales condiciones, salvo lo establecido por el último párrafo del artículo 33 de la Constitución Política del Estado.

**CAPÍTULO II
Iniciativas****Artículo 147.**

1. La facultad de presentar iniciativas de leyes y decretos, corresponde:

I. A los diputados;

II. Al Gobernador del Estado;

III. Al Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos del ramo de justicia;

IV. A los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal; y

V. A los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, cuyo número represente cuando menos el 0.5 por ciento del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y formalidades que exija la ley de la materia.

2. El ejercicio de la facultad de iniciativa, en cualquiera de los casos señalados en las fracciones inmediatas anteriores, no supone que el Congreso del Estado deba aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento legislativo, con las modalidades específicas que, en su caso, fijen las leyes.

3. La presentación de una iniciativa no genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público.

Artículo 148.

1. Es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.

Artículo 149.

1. Es iniciativa de decreto la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos.

Artículo 150.

1. Es iniciativa de acuerdo legislativo la que tiene por objeto:

I. Establecer la posición política, económica, social o cultural del Poder Legislativo respecto de asuntos de interés público;

II. Emitir una resolución de carácter interno para el Congreso del Estado; o

III. Aprobar una resolución referente a las facultades del Congreso del Estado que, por su naturaleza, no requiera de sanción, promulgación o publicación.

Artículo 151.

1. Los reglamentos internos que el Congreso del Estado expida para normar su funcionamiento se emiten mediante acuerdo legislativo.

2. Los citados reglamentos internos no pueden erigirse en actos legislativos autónomos y por tanto, no pueden imponer obligaciones a otras autoridades ajenas al Poder Legislativo.

Artículo 152.

1. La iniciativa de acuerdo legislativo tiene carácter de dictamen, por lo que no se turna a comisiones. Una vez presentada, se agenda en el punto correspondiente de acuerdos legislativos de la siguiente sesión.

2. La iniciativa de acuerdo legislativo debe presentarse por escrito y por medio electrónico. El autor de la iniciativa puede leer el acuerdo legislativo o exponer una síntesis de su contenido.

3. Cuando así lo determina la asamblea por mayoría, en caso de urgencia o por trascendencia de la iniciativa de acuerdo legislativo, ésta puede ser agendada y discutida en la misma sesión en la que se presenta.

4. Cuando así lo determine la Asamblea por mayoría, la iniciativa de acuerdo legislativo puede ser turnada a comisiones.

Artículo 153.

1. El Congreso del Estado puede presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del Estado de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Las iniciativas de ley o decreto son resoluciones que el Congreso del Estado, a propuesta de cualquiera de los diputados o de las comisiones legislativas, emite para plantear al Congreso del Estado de la Unión, la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes federales o artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprueban mediante acuerdo legislativo; el cual debe ser votado en la siguiente sesión en que fue presentado.

3. El voto que el Congreso del Estado emite en su calidad de integrante del Constituyente Permanente Federal, sigue el mismo trámite que las iniciativas de ley.

Artículo 154.

1. Las iniciativas deben presentarse mediante escrito firmado por quien o quienes las formulen, y deben contener:

I. Exposición de motivos con los siguientes elementos:

a) Explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa;

b) Análisis de las repercusiones que en caso de llegar a aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal; y

c) Motivar cada uno de los artículos que se adicionan, reforman o derogan;

II. Artículos que debe contener la ley, el decreto o acuerdo legislativo correspondiente; y

III. Disposiciones transitorias.

Artículo 155.

1. Desechada una iniciativa en lo general, no puede volver a presentarse hasta que transcurran seis meses. El mismo término se aplica a todo proyecto de ley o de decreto al que el titular del Poder Ejecutivo del Estado haga observaciones, conforme a la Constitución Política del Estado de Jalisco, y que no sea aprobado por los dos tercios del número total de diputados presentes en la sesión de votación.

2. Las comisiones, para proponer a la Asamblea se deseche una iniciativa, deben hacerlo mediante acuerdo que así lo declare. Si la Asamblea no acepta el acuerdo, la iniciativa regresa a comisiones para que continúe el proceso de estudio, análisis y dictaminación.

3. En el caso de que un dictamen sea rechazado por la Asamblea, el Presidente del Congreso del Estado declara que se tiene por desechada la iniciativa, salvo que algún diputado solicite que el dictamen regrese a comisión y así lo apruebe la Asamblea.

Artículo 156.

1. Las iniciativas adquieren el carácter de ley o de decreto cuando son aprobadas válidamente por el Congreso del Estado y son sancionadas, promulgadas y publicadas por el Ejecutivo, con excepción de aquellas leyes o decretos que, conforme a la Constitución Política del Estado están dispensadas de alguna de tales condiciones.

2. Las leyes y decretos deben ser publicados por el Gobernador del Estado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", en los plazos que señala la ley.

CAPÍTULO III Dictámenes

Artículo 157.

1. Turnada la iniciativa a la comisión o comisiones que correspondan para su estudio y análisis, éstas deben rendir su dictamen, por escrito, a la Asamblea.

2. Cuando la naturaleza del asunto lo permita pueden conjuntarse dos o más iniciativas en un mismo dictamen.

3. Cuando la resolución de una o varias iniciativas implique además una reforma a la Constitución Política del Estado, aquélla debe dictaminarse previamente y por separado.

Artículo 158.

1. Cuando se discuta una ley o se estudie un asunto relativo al Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado puede invitar a los titulares de las dependencias u organismos del ramo de que se trate para que informen por escrito o por comparecencia, según sea el caso.

2. Si los funcionarios o empleados, no rinden los informes que se les solicitan o se rehúsan a comparecer sin causa justificada, son responsables de acuerdo a las leyes de la materia.

Artículo 159.

1. Para la validez de los dictámenes presentados a la Asamblea por las comisiones legislativas, estos deben ser aprobados y firmados por más de la mitad de sus integrantes.

2. En el caso de comisiones integradas por número par de diputados, se consideran válidos cuando contengan las firmas de cuando menos la mitad de sus integrantes y una de ellas sea la del Presidente de la comisión.

3. Los dictámenes constan de las siguientes partes:

I. Parte Expositiva que es la explicación clara y precisa del asunto a que se refieren.

II. Parte Considerativa que es el conjunto de criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se vertieron para resolver en determinado sentido; y

III. Parte Resolutiva que es la propuesta que se pone a consideración de la Asamblea del proyecto de ley, decreto o acuerdo legislativo.

4. No se toman en consideración los dictámenes que carezcan de los requisitos expresados en este artículo, de conformidad con el reglamento.

Artículo 160.

1. La Asamblea aprueba, rechaza, modifica o regresa a comisiones los dictámenes.
2. Si la Asamblea decide que el dictamen regrese a la comisión, deben observarse los plazos de dictaminación que establece esta ley.
3. En el caso de que se rechace un dictamen y no se solicite que regrese a comisión o que siendo solicitado no sea aprobado por la Asamblea, se tiene por desechada la iniciativa.

**CAPÍTULO IV
Lecturas de Dictámenes****Artículo 161.**

1. Los dictámenes relativos a proyectos de ley y decreto deben recibir dos lecturas.
2. Entre ambas lecturas debe mediar al menos una sesión.
3. La discusión del proyecto se realiza en la sesión en que se efectúe la segunda lectura.

Artículo 162.

1. No puede ser presentado a primera lectura, ningún proyecto de ley o de decreto sin que previamente se haya hecho entrega a los diputados mediante fotocopias o por cualquier medio electrónico o magnético que contenga el dictamen, con el acuse de recibo correspondiente, de conformidad con el reglamento.

Artículo 163.

1. Cualquier diputado puede solicitar en la sesión en la que se presente el dictamen o en la sesión en la que se discuta, la lectura total o parcial de los dictámenes de ley o decreto.

Artículo 164.

1. La dispensa de trámites consiste en la omisión total o parcial de las lecturas que establece el presente capítulo.
2. En ningún caso puede ponerse a discusión un proyecto de ley o decreto, sin haberse satisfecho el requisito previsto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado.
3. La dispensa de trámites que prevé este artículo se aplica también a la lectura de actas, comunicaciones y demás documentos, que previene este ordenamiento; siempre y cuando se hayan hecho llegar con antelación a los diputados.

Artículo 165.

1. La dispensa de trámites puede ser solicitada mediante moción de cualquiera de los diputados.
2. Presentada la moción, el Presidente procede a abrir el debate correspondiente y una vez agotado éste, se procede a la votación.
3. La moción es aprobada si así lo determina la mayoría absoluta del Congreso del Estado.
4. Aprobada la moción, el dictamen se presenta a la Asamblea y se procede a su discusión y a su votación.

**CAPÍTULO V
Discusiones****Artículo 166.**

1. Los diputados no pueden ser reconvenidos por la manifestación de ideas, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 167.

1. La discusión o debate es el acto por el cual el Congreso del Estado delibera acerca de los asuntos a fin de determinar si deben o no ser aprobados.

2. Sólo procede el debate cuando el Presidente ha presentado el asunto a la Asamblea para ese efecto.

Artículo 168.

1. El uso de la tribuna del Congreso del Estado corresponde exclusivamente a los diputados y a los titulares del Poder Ejecutivo, Supremo Tribunal de Justicia y Ayuntamientos o a sus respectivos representantes.

2. Ninguna otra persona puede hacer uso de la palabra durante los debates de la Asamblea.

3. Con la oportunidad necesaria el Congreso del Estado da aviso al Gobernador del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a los Ayuntamientos, de la discusión de leyes o decretos que les atañen a fin de que, si lo estiman conveniente, tomen parte en las discusiones, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado.

Artículo 169.

1. El Presidente pone a discusión los dictámenes, primero en lo general y después en lo particular, artículo por artículo. Si consta de un solo artículo, es puesto a discusión una sola vez.

Artículo 170.

1. Si hay discusión, el Presidente forma una lista en la que inscriba a quienes deseen hablar a favor o en contra del dictamen, concediendo alternativamente el uso de la palabra a los que se hayan inscrito, debiendo llamarlos por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra.

2. En el caso de que sólo existiera lista de oradores a favor, una vez desahogada ésta, se declara agotada la discusión.

Artículo 171.

1. Cuando algún diputado de los que se hayan inscrito, no estuviere en la sesión en el momento en que le corresponde intervenir, pierde su turno en el orden de la lista de oradores, sin embargo, puede intervenir al final, si el asunto aún está en discusión.

Artículo 172.

1. Los integrantes de la comisión dictaminadora y los diputados autores de la iniciativa que dio origen al dictamen respectivo, pueden hacer uso de la palabra en la discusión de un asunto, aun sin haberse inscrito.

Artículo 173.

1. Los diputados que no estén inscritos en la lista de oradores, solamente pueden pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales cuando haya concluido el orador.

Artículo 174.

1. Ningún diputado, cuando se encuentre en tribuna en el uso de la palabra, puede ser interrumpido, salvo por moción de orden del Presidente, decidida por éste o solicitada a él por cualquiera de los diputados, en los siguientes casos:

I. Cuando se infrinja algún artículo de esta ley;

II. Cuando se advierta que ha expirado el tiempo por el que se concedió el uso de la voz;

III. Cuando el orador se aparte del asunto a discusión o no concrete su intervención; y

IV. Cuando se viertan injurias contra alguna persona física o jurídica.

2. No puede llamarse al orden al diputado que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 175.

1. Los diálogos quedan prohibidos.

2. Para interpelar al orador se requiere autorización del Presidente y anuencia del orador.

3. Si en el curso de las discusiones, con el propósito de clarificar los debates se interpela al diputado en uso de la voz, éste puede, discrecionalmente, contestar la interpelación o abstenerse de hacerlo.

4. Las interpelaciones se hacen siempre sobre la materia del debate y en forma clara y concreta.

Artículo 176.

1. En cualquier momento del debate se puede pedir se observen las disposiciones de la ley formulando una moción de orden. Quien pidiere la moción debe citar el precepto o preceptos legales cuya aplicación reclama.

2. Escuchada y valorada la moción el Presidente resuelve de conformidad con la presente ley.

Artículo 177.

1. El Presidente, a solicitud de algún diputado puede detener un debate en los siguientes casos:

I. Cuando algún diputado solicite que la comisión o comisiones dictaminadoras explique algún punto del dictamen que se debate;

II. Cuando algún integrante de la Asamblea solicite que el diputado autor de la iniciativa en cuestión explique el motivo o fundamento de la iniciativa que propuso; y

III. Cuando se requiera dar lectura a las constancias de un expediente, dictamen o de algún ordenamiento legal, para aclarar algún aspecto.

2. Una vez satisfecho lo anterior, el Presidente debe continuar con el debate.

Artículo 178.

1. Iniciada la discusión, sólo puede suspenderse por los siguientes motivos:

I. Por desintegración del quórum;

II. Por moción suspensiva propuesta por algún diputado y aprobada por la Asamblea por mayoría absoluta, en cuyo caso se debe fijar de inmediato la fecha y hora en que la discusión deba continuar; y

III. Por desórdenes en el Recinto Oficial.

Artículo 179.

1. En caso de una moción suspensiva, se conoce de inmediato sin que pueda interrumpirse al orador en turno por este motivo.

2. No puede presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un dictamen.

Artículo 180.

1. Los oradores enviados para la discusión de algún asunto que compete al Gobernador del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia o a los ayuntamientos, en sus respectivos casos, hacen su intervención en cualquier momento de la discusión, previa solicitud que se haga al Presidente.

Artículo 181.

1. Una vez que hayan intervenido los oradores inscritos y los que se mencionan en el artículo anterior, y antes de declarar agotada la discusión de algún proyecto, tanto en lo general como en lo particular, el Presidente debe consultar a la Asamblea si se considera el dictamen o el artículo a debate suficientemente discutido. Si se obtiene respuesta afirmativa se somete a votación. En caso contrario, el Presidente forma una nueva lista hasta que la Asamblea declare agotada la discusión.

Artículo 182.

1. En la discusión particular de un proyecto, artículo por artículo, los que intervengan en ella deben indicar los artículos que deseen debatir y sólo sobre esos artículos se efectúa el debate.

2. Los artículos que no se debatan son declarados aprobados por la Presidencia conforme lo establece esta ley.

3. Agotada la discusión de los artículos debatidos se someten a votación por la Asamblea para que sean declarados aprobados con o sin modificación, o rechazados definitivamente.

Artículo 183.

1. En la discusión en lo particular, pueden presentarse otro u otros artículos para sustituir totalmente al que está a discusión o bien para modificar, adicionar o suprimir algo del mismo.

2. Cuando el presidente de la comisión dictaminadora acepte la modificación, la propuesta se considera parte del proyecto de la comisión o comisiones.

3. De no aceptarse la modificación, el Presidente consulta a la Asamblea si la admite o no a discusión. En el primero de los casos la somete a debate y posteriormente resuelve en torno a ella, en el segundo caso se tiene por desechada.

Artículo 184.

1. Cuando un dictamen se apruebe en lo general y no exista discusión en lo particular, se tiene por aprobado sin necesidad de someterlo nuevamente a votación, previa declaratoria de la presidencia.

Artículo 185.

1. Si un dictamen consta de más de cien artículos, se discute parcialmente por libros, títulos, capítulos o secciones en que el mismo esté dividido, pero se vota separadamente cada uno de los artículos, párrafos, fracciones o incisos que tenga el dictamen.

Artículo 186.

1. Lo preceptuado por este capítulo, se aplica en lo conducente a las demás discusiones que se presenten durante el desarrollo de las sesiones.

CAPÍTULO VI Mociones

Artículo 187.

1. Las mociones son derechos de los diputados para interrumpir trámites por aprobar, debates o decisiones de la Mesa Directiva o de la Asamblea.

2. Las mociones deben expresarse en forma breve y concreta.

Artículo 188.

1. Los diputados sólo pueden, desde su curul, solicitar al Presidente una moción en los siguientes casos:

- I. Verificar el quórum;
- II. Modificar el turno dado a una iniciativa;
- III. Señalar error en el procedimiento;
- IV. Dispensar trámite;
- V. Retirar iniciativa o dictamen presentado;
- VI. Solicitar se aplace la consideración de un asunto;
- VII. Extender el debate;
- VIII. Reenviar un asunto a comisión;
- IX. Solicitar orden;
- X. Solicitar que el orador concrete su intervención o propuesta; y
- XI. Las demás que se señalen en esta ley y su reglamento.

Artículo 189.

1. Una vez presentada la moción, el Presidente pregunta a la Asamblea si se toma en consideración. En caso de afirmativa se discute y vota en el acto y, en caso de negativa se tiene por desechada.

2. Para el caso de que la moción se refiera a la fracción I del artículo anterior, y resulte procedente, la sesión se suspende y el Presidente debe señalar día y hora para la continuación de la misma.

Artículo 190.

1. La moción de orden, en el supuesto de que algún diputado esté en el uso de la voz, se regula de conformidad con lo establecido en la presente ley.

CAPÍTULO VII **Votaciones**

Artículo 191.

1. Las votaciones se realizan en forma económica, nominal o por cédula.

2. El sentido del voto puede ser:

I. A favor;

II. En contra; y

III. Abstención.

3. Para la determinación de los resultados correspondientes sólo se computan los votos a favor y en contra; las abstenciones se declaran por separado.

Artículo 192.

1. La votación es económica respecto a la aprobación de las actas de las sesiones y del orden del día, el trámite que recaiga a las comunicaciones decretadas por el Presidente.

2. La votación económica se expresa por la simple acción de los diputados de levantar un brazo.

Artículo 193.

1. La votación es nominal siempre que se trate de dictámenes de ley, decreto, minutas o acuerdo legislativo.

Artículo 194.

1. La votación es por cédula cuando se trate de la designación de la Mesa Directiva, designación de funcionarios o cuando así lo determine esta ley o lo acuerde la Asamblea.

2. En la votación por cédula cada diputado deposita su cédula en la urna correspondiente que presenta para ese efecto el Secretario General del Congreso del Estado. Obtenida la votación, el Presidente cuenta las cédulas y la Secretaría certifica que el número de las cédulas depositado en el ánfora corresponda al de los asistentes. Si no hay coincidencia, se repite la votación hasta obtener ese resultado.

3. Los secretarios leen el contenido de las cédulas en voz alta, una por una, y anotan el resultado de la votación. Dan cuenta al Presidente, para que haga la declaratoria que corresponda.

Artículo 195.

1. En cada votación, el Presidente determina el tiempo de que disponen los Diputados para emitir su voto por el sistema electrónico de votación, transcurrido el tiempo, el Presidente da a conocer el resultado de la votación a fin de que se haga la declaratoria correspondiente. Una vez impreso el resultado, es validado con la firma de uno de los Secretarios de la Mesa Directiva, y en su caso, se asientan los incidentes que se hayan expresado con respecto a la votación.

Artículo 196.

1. Cuando no funciona el sistema electrónico de votación, la votación nominal se realiza de la siguiente forma:

I. Empieza por el Secretario situado a la derecha del Presidente y sigue en el sentido inverso al de las manecillas del reloj. El Secretario General menciona los nombres y apellidos de los ciudadanos diputados, quienes al escucharlos, expresan el sentido de su voto. Los secretarios anotan los votos dando a conocer al Presidente el resultado de la votación, para que éste haga la declaratoria correspondiente.

Artículo 197.

1. Para que el voto de un diputado sea válido, debe emitirlo desde el área de curules.

2. Ningún diputado puede salir de la sesión mientras se efectúa la votación, si entrare de nuevo durante el desarrollo de la misma, no puede votar, salvo que el Presidente haya autorizado su salida.

Artículo 198.

1. Cualquiera de los diputados puede pedir que la Secretaría lea en voz alta los nombres de los que votaron en uno u otro sentido, para que los interesados puedan hacer las aclaraciones que correspondan.

Artículo 199.

1. En caso de empate en cualquier tipo de votación, se realiza una segunda votación, y si persiste el empate se suspende la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, el Presidente pone a consideración de la Asamblea si el dictamen se regresa a comisiones o si se repite la votación. Si se somete de nuevo a votación y persiste el empate, se entiende desechado el dictamen o proposición de que se trate.

Artículo 200.

1. Si no obstante la prohibición a que se refiere el artículo 21, fracción V de esta ley, algún diputado abandona el Recinto sin permiso de la Presidencia, se hará acreedor a la sanción establecida en el mencionado artículo.

Artículo 201.

1. En las votaciones por cédula se entiende que hay abstención de votar, cuando la cédula está en blanco o el voto sea en favor de alguna persona que esté legalmente inhabilitada para ocupar el cargo para cuya elección se hizo la votación.

Artículo 202.

1. En las votaciones, cualquier diputado puede pedir que conste en el acta el sentido de su voto.

Artículo 203.

1. Las resoluciones del Congreso del Estado se toman por mayoría simple o relativa; absoluta o calificada, de acuerdo a lo que establece esta ley.

2. Se entiende por mayoría simple o relativa de votos la correspondiente a la mitad más uno de los diputados presentes.

3. Se entiende por mayoría absoluta de votos la correspondiente a la mitad más uno del total de los diputados que integran el Congreso del Estado.

4. Se entiende por mayoría calificada de votos la correspondiente a las dos terceras partes del total de los diputados que integran el Congreso del Estado.

5. Cuando la ley no señale específicamente qué tipo de mayoría se requiere para aprobar una resolución, se entiende que la decisión se toma por mayoría simple o relativa.

6. Para los casos de los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, se entiende que es cuando menos la cantidad señalada.

CAPÍTULO VIII **Minutas**

Artículo 204.

1. Las minutas son de ley o de decreto.

Artículo 205.

1. Son minutas de ley las que contienen el texto exacto de las resoluciones aprobadas por el Congreso del Estado que se refieren a la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.

Artículo 206.

1. Son minutas de decreto las que versan sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos.

Artículo 207.

1. Las minutas de ley y decreto son puestas a discusión, por una sola vez, en lo general y en lo particular. La votación de las minutas se hace en forma económica, de acuerdo a lo que establece esta ley.

Artículo 208.

1. Corresponde a la comisión dictaminadora, con el apoyo de las Direcciones de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo y de Procesos Legislativos, preparar la minuta de lo exactamente aprobado por el Congreso del Estado y presentarla al Presidente y secretarios de la Mesa Directiva.

2. Cuando por cualquier causa una minuta contenga disposiciones distintas a lo exactamente aprobado por la Asamblea, la comisión dictaminadora debe preparar la aclaración de error correspondiente, en la que se señale el texto exacto de la resolución aprobada por el Congreso del Estado.

3. Cuando por cualquier causa una publicación contenga disposiciones distintas a lo exactamente aprobado por la Asamblea, la comisión dictaminadora debe preparar la fe de erratas correspondiente, en la que se señale el texto exacto de la resolución aprobada por el Congreso del Estado.
4. La aclaración de error en una minuta es aprobada por la Asamblea y enviada al titular del Poder Ejecutivo para su publicación.
5. La fe de erratas es elaborada y firmada por los secretarios y enviada al titular del Poder Ejecutivo para su publicación correspondiente.
6. Constituye causal de responsabilidad en los términos de las leyes vigentes, la modificación dolosa de las minutas aprobadas por la Asamblea, realizada cualquier servidor público del Poder Legislativo.

Artículo 209.

1. Toda minuta de ley y decreto se divide en libros, los libros en títulos, los títulos en capítulos, los capítulos en secciones, las secciones en artículos, los artículos en párrafos, los párrafos en fracciones y las fracciones en incisos.
2. La división en libros, títulos y secciones se realiza cuando la extensión, naturaleza y complejidad de las disposiciones lo ameriten.
3. La numeración de los libros, títulos, capítulos, secciones, artículos y fracciones es progresiva, y respecto a los incisos, se usan las letras del alfabeto para su distinción.
4. La numeración de los capítulos y fracciones se hace utilizando números romanos.
5. La numeración de los artículos se hace utilizando números arábigos.
6. Toda minuta de ley o de decreto se inicia con las siguientes palabras: "El Congreso del Estado Decreta:"; debe ser expedida en el Recinto del Congreso del Estado, llevar la fecha de aprobación y ser suscrita por el Presidente y los secretarios. Es remitida al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación, mediante oficio que firmen los secretarios, con excepción de lo establecido por el último párrafo del artículo 33 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 209 Bis.

1. Toda minuta se identificará con una clave numérica de registro a la que se le antepondrá la expresión Minuta de Ley o de Decreto y se generará de la siguiente manera:
 - I. Con el número arábigo que le corresponda de acuerdo al orden progresivo de su aprobación en la legislatura;
 - II. La legislatura que la hubiere aprobado, en número romano; y
 - III. Los dos últimos dígitos en números arábigos del año de su aprobación.
2. Los números arábigos y romanos se separarán por una barra oblicua.
3. La clave utilizada una vez para identificar una minuta no podrá volverse a imponer a otra, no obstante que se trate de alguna que hubiere sido anulada.

TÍTULO NOVENO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 210.

1. Los procedimientos especiales contemplados en este título corresponden a facultades del Congreso del Estado que requieren un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario.
2. Las resoluciones derivadas de los procedimientos de elección o ratificación, en su caso, de los servidores públicos y de procedimientos para la sustanciación de trámite para desintegración de ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros y la elección de los concejos municipales Tienen carácter de acuerdo parlamentario, se notifican y surten efectos de inmediato; es remitida para su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 211.

1. En todo lo no previsto por este título, se aplica en lo conducente el procedimiento legislativo ordinario.

Artículo 212.

1. Cualquier procedimiento relativo al Congreso del Estado establecido en otro ordenamiento legal se regula conforme a esa ley, y en todo lo no previsto, por este título y por el procedimiento legislativo ordinario.

CAPÍTULO II

Procedimiento en Caso de Observaciones Formuladas por el Gobernador del Estado

Artículo 213.

1. Las observaciones que haga el Gobernador del Estado a un proyecto de ley o decreto, aprobado por el Congreso del Estado, se turnan a las comisiones competentes, de acuerdo a lo que señala la presente ley.
2. Las comisiones respectivas formulan un nuevo dictamen en el que invariablemente se analizan las observaciones hechas por el Gobernador del Estado.

Artículo 214.

1. El dictamen que presenten las comisiones, sigue el mismo procedimiento ordinario que señala esta ley.

Artículo 215.

1. De conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco, todo proyecto de ley o decreto al que se le hubieren hecho observaciones, debe ser sancionado y publicado si el Congreso del Estado vuelve a aprobarlo por los dos tercios del número total de sus miembros presentes.
2. Cuando el Congreso del Estado acepte en su totalidad las observaciones realizadas por el Ejecutivo, la aprobación debe realizarse por mayoría simple.

CAPÍTULO III

Expedición del Bando Solemne que declara Gobernador Electo

Artículo 216.

1. De conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco, una vez recibida la declaratoria de Gobernador Electo que envía el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos de la ley estatal en la materia, el Congreso del Estado expide el Bando Solemne para darlo a conocer y se le da lectura en la sesión previa a aquella en que el Gobernador del Estado deba rendir la protesta constitucional para asumir su cargo.
2. Terminada la lectura de la declaratoria hecha por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el Presidente del Congreso del Estado hace la declaración pronunciando las siguientes palabras: "Una vez que se han cubierto las etapas señaladas en la ley y efectuada la declaración

de validez de la elección, el Congreso del Estado, de conformidad con la declaratoria recibida del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, hace del conocimiento del pueblo de Jalisco que el ciudadano (su nombre) es Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco por el periodo comprendido de (periodo)".

3. La declaratoria a que se refiere el presente artículo debe publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

CAPÍTULO IV **Designación de Gobernador Interino o Sustituto**

Artículo 217.

1. Para la designación de Gobernador Interino o Sustituto el Congreso del Estado debe previamente erigirse en Colegio Electoral, de conformidad con la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables.

Artículo 218.

1. En el caso de dictámenes relativos a proyectos de decreto sobre la designación de Gobernador Interino o Sustituto, la Mesa Directiva, en atención a la urgencia, puede establecer la agenda para su aprobación, mediante la dispensa de trámites y el estrechamiento de términos.

CAPÍTULO V **Elección o Ratificación de Servidores Públicos de la competencia del Congreso del Estado**

Artículo 219.

1. Para la elección o en su caso ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; del Tribunal Electoral y del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco; de los Consejeros del Consejo General del Poder Judicial; del Procurador General de Justicia; del Procurador de Desarrollo Urbano; del Presidente y Consejeros del Consejo Electoral del Estado; y del Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se está a lo que establecen la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable.

Artículo 220.

1. Para la elección, o en su caso ratificación, de los servidores públicos mencionados en el artículo que antecede se observa lo siguiente:

I. La comisión competente, con base en el análisis de los expedientes o dictámenes técnicos recibidos, elabora el dictamen relativo al proyecto en el que se propone a las personas para ocupar dichos cargos; y

II. La Asamblea, la Mesa Directiva y la comisión o comisiones responsables están obligadas a desahogar la agenda del proceso legislativo a los tiempos establecidos por la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable; para la elección o ratificación y, en su caso, evitar la ratificación tácita.

2. En caso de que no se alcance la votación requerida para efectuar la elección, o en su caso ratificación, de los servidores públicos, la comisión competente debe actuar conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables.

CAPÍTULO VI **Glosa del Informe**

Artículo 221.

1. El procedimiento de glosa del informe tiene por objeto realizar el análisis del informe anual del estado que guarda la administración pública, presentado por el Gobernador del Estado, y establecer la posición política del Congreso del Estado respecto de ese informe.

Artículo 222.

1. Con posterioridad a la presentación del informe, las comisiones legislativas deben proceder a analizarlo, de conformidad a las competencias que les establece esta ley.

2. Las comisiones legislativas, para el análisis del informe anual del estado que guarda la administración pública, deben utilizar la serie de evaluaciones que de la administración estatal hayan realizado, en el ámbito de sus competencias. De igual forma, deben solicitar los informes correspondientes que sobre la materia, realicen los órganos técnicos del Congreso del Estado.

3. A las reuniones de comisión a que se refiere este artículo deben asistir los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que sean convocados por los presidentes de las comisiones. De igual forma, puede asistir, si así lo considera conveniente, el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 223.

1. Una vez concluido el proceso de análisis del informe anual del estado que guarda la administración pública en comisiones, éstas envían sus conclusiones finales a la Asamblea, con las cuales, el Congreso del Estado establece su posición política al respecto.

2. Las evaluaciones, análisis y conclusiones a que se refiere este artículo, son enviadas a la comisión competente para su examen, especialmente durante el proceso de estudio de la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO VII

Substanciación del Trámite para la Desintegración de Ayuntamientos y Suspensión o Revocación del Mandato a alguno de sus Miembros

Artículo 224.

1. Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desintegración de los Ayuntamientos, y la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, previo el cumplimiento del derecho de audiencia y defensa de los afectados.

Artículo 225.

1. Cuando el Congreso del Estado reciba alguna denuncia o queja contra Ayuntamientos o Concejos Municipales o miembros de estos cuerpos colegiados por alguna o algunas de las causas graves tipificadas por la ley que establece las bases generales de la administración pública municipal, procede con arreglo a lo contenido en el presente capítulo.

Artículo 226.

1. Una vez ratificada la queja o denuncia, se presenta a la Asamblea del Congreso del Estado para que se turne a la Comisión de Gobernación y Fortalecimiento Municipal, la cual califica si la causa atribuida corresponde a las previstas por la Ley, y dictamina en un plazo de cinco días hábiles si la denuncia merece atenderse.

2. Si la Comisión de Gobernación y Fortalecimiento Municipal resuelve que la queja o denuncia no debe atenderse, debe proponer dictamen de acuerdo legislativo en tal sentido para que sea la Asamblea la que resuelva lo conducente.

3. En caso de que la Asamblea apruebe la substanciación del trámite, el Presidente de la Comisión de Gobernación y Fortalecimiento Municipal notifica inmediatamente al denunciante y a los denunciados.

Artículo 227.

1. Los Ayuntamientos, Concejos Municipales o sus miembros denunciados, pueden manifestar lo que a su derecho convenga y presentar pruebas en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente al en que fueron notificados.

Artículo 228.

1. La Comisión de Gobernación y Fortalecimiento Municipal actúa como instancia instructora del Congreso del Estado, la cual sustancia la causa, se allega y recibe información, argumentos, declaraciones, reconocimientos y en general todas las pruebas necesarias y desahoga las mismas para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 229.

1. Dentro de los quince días naturales siguientes, se señala día y hora para que ante la comisión instructora se celebre una audiencia, misma que se debe efectuar dentro de los quince días naturales siguientes.

2. En dicha audiencia se desahogan las pruebas ofrecidas y se expresan los alegatos, citándose al denunciante y al representante del Ayuntamiento, Concejo Municipal o al miembro denunciado. Concluida la audiencia, la Comisión presenta, dentro de los cinco días hábiles siguientes, dictamen proponiendo el sentido de la resolución que deba adoptar el Congreso del Estado, según el caso.

Artículo 230.

1. Si la resolución adoptada por el Congreso del Estado se refiere a la desintegración del Ayuntamiento y esto ocurre durante el primer año de ejercicio, se comunica mediante oficio, previo decreto, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el resultado de la resolución y los términos de la convocatoria a elecciones extraordinarias.

2. Si no procede que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designa de entre los vecinos del municipio, a propuesta conjunta de la Comisión de Gobernación y Fortalecimiento Municipal y de la Comisión de Asuntos Electorales, a los integrantes del Concejo Municipal que concluyen el periodo respectivo, en los términos de la Constitución Política del Estado y la ley estatal de la materia.

3. El Congreso del Estado debe nombrar una comisión encargada de instalar de inmediato el Concejo Municipal.

Artículo 231.

1. Cuando la queja se deba a la ausencia absoluta de la mayoría de los miembros propietarios y suplentes, de manera que no pueda integrarse el Ayuntamiento, basta que la Comisión de Gobernación y Fortalecimiento Municipal constate el hecho y que someta su dictamen al Congreso del Estado, para que éste declare la desintegración del Ayuntamiento y se proceda a la designación de un Concejo Municipal o se convoque a la celebración de elecciones extraordinarias si así procede.

Artículo 232.

1. Si la resolución adoptada por el Congreso del Estado se refiere a la suspensión o revocación del mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, se notifica a éste para que llame al suplente y desempeñe el cargo durante el término de la suspensión, el cual no puede exceder de un año, o para que concluya el periodo en caso de revocación del mandato.

CAPÍTULO VIII **De la Creación de Municipios**

Artículo 233.

1. La creación de municipios estará orientada por los siguientes principios:

I. Seguridad jurídica: En razón del cual no se podrá crear municipio alguno en contravención a lo establecido en esta ley;

II. Debido proceso: Como el derecho de los ayuntamientos a ser escuchados, ofrecer pruebas y expresar alegatos dentro de los procedimientos en los que pudieren resultar afectados los intereses legítimos de su municipio;

III. Certeza: Con relación a la evidencia científica y técnica que deben sustentar los dictámenes respecto al estado en que se encuentran la población y territorio dentro de los procedimientos de creación de municipios;

IV. Viabilidad: Como la condición de sustentabilidad en los aspectos ambiental, social y económico, que determine la conveniencia del acto de creación de los municipios;

V. Transparencia: Como disponibilidad pública de la información producida durante el proceso de creación de municipios; y

VI. Participación Ciudadana: Como garantía de intervención de la sociedad en el proceso de creación de municipios.

Artículo 234.

1. La creación de municipios sólo podrá realizarse mediante decreto emitido por el Congreso del Estado publicado por el Gobernador del Estado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 235.

1. Las notificaciones que realice el Congreso del Estado dentro de los procedimientos de creación de municipios, serán personales, salvo que se trate de acuerdos internos cuya ejecución no afecte intereses de las partes.

Artículo 236.

1. Conforme al decreto correspondiente, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, informará a las dependencias federales de la creación municipal, particularmente a aquellas que tengan relación con los procesos electorales, medios de comunicación y el envío de participaciones federales a municipios.

Artículo 237.

1. El Congreso del Estado puede constituir nuevos municipios de acuerdo con las bases siguientes:

I. La superficie territorial en donde se pretenda constituir no sea menor de 250 kilómetros cuadrados;

II. La población que habite en esa superficie sea mayor de 30,000 habitantes;

III. Lo soliciten cuando menos una cuarta parte del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con residencia en el territorio en donde se pretenda establecer el nuevo municipio;

IV. El poblado que se elija como cabecera municipal tenga una población no inferior a 10,000 habitantes;

V. Cuenten con los servicios públicos indispensables y suficiente capacidad económica para generar el ingreso fiscal para atender los gastos de la nueva administración pública municipal; y

VI. Que el o los municipios susceptibles de afectación no pierdan con la segregación las condiciones para ser municipios.

Artículo 238.

1. La solicitud de creación de un nuevo municipio podrá afectar la población y el territorio de uno o más municipios.

Artículo 239.

1. Cuando se inicie un expediente de creación de nuevo municipio los interesados constituirán un "Comité Pro Municipio" integrado por ciudadanos radicados en el territorio que se pretenda segregar.

Artículo 240.

1. La integración del Comité Pro Municipio deberá constar en acta constitutiva notariada y se registrará ante la Secretaría General del Gobierno del Estado.

Artículo 241.

1. El Comité Pro Municipio estará integrado por:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario;

III. Un Tesorero; y

III. (sic) Un Vocal por cada delegación o agencia municipal que se pretenda su incorporación al nuevo municipio.

2. Por cada propietario se deberá designar un suplente.

Artículo 242.

1. Los integrantes del Comité Pro Municipio serán electos en una asamblea a la que deberán asistir cuando menos quinientos ciudadanos radicados en el territorio que se pretenda segregar.

Artículo 243.

1. Para ser miembro del Comité Pro Municipio se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Mayor de 18 años;

III. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

IV. No haber sido condenado por delito doloso; y

V. Haber nacido o tener residencia dentro del territorio que se pretende segregar con antigüedad no menor a cinco años.

2. Cualquier ciudadano que cumpla con estos requisitos podrá ser miembro del Comité.

Artículo 244.

1. Son facultades y obligaciones del Comité Pro Municipio:

I. Representar legalmente a los ciudadanos que pretendan la creación del nuevo municipio en el trámite del expediente respectivo;

II. Convocar a asamblea general de vecinos para la suscripción de la solicitud de nuevo municipio;

III. Entregar al archivo del nuevo ayuntamiento la documentación levantada con motivo del expediente respectivo, en su caso;

IV. Convocar a los ciudadanos a las asambleas informativas que fuere necesario realizar;

V. Ejecutar los acuerdos que se tomen en las asambleas de ciudadanos; y

VI. Realizar las demás gestiones inherentes a su representación.

Artículo 245.

1. El Comité Pro Municipio será notificado de los actos y acuerdos en la persona de su Presidente.

Artículo 246.

1. Los miembros del Comité Pro Municipio podrán ser removidos por no cumplir con las obligaciones que les señala este capítulo, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de la asamblea.

2. La asamblea reunida para remover a los integrantes del Comité Pro Municipio no podrá integrarse con menos de 500 ciudadanos, los cuales deberán haber participado en la asamblea de su designación.

Artículo 247.

1. Una vez registrado el Comité Pro Municipio ante la Secretaría General de Gobierno no podrá integrarse ni registrarse otro por el mismo territorio.

Artículo 248.

1. El Comité Pro Municipio formalizará la solicitud de nuevo municipio en asamblea general de vecinos que deberá estar integrada por cuando menos una cuarta parte del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con residencia en el territorio que se pretende segregar.

Artículo 249.

1. La asamblea general de vecinos podrá realizarse en uno o diversos eventos, atendiendo, en este caso, a la distribución de la población en colonias, barrios, pueblos y rancherías.

Artículo 250.

1. El acta de solicitud de nuevo municipio será firmada por todos los integrantes del Comité Pro Municipio y los asistentes a cada uno de los eventos que se realicen para dicho fin.

Artículo 251.

1. Los documentos que acrediten la identidad, firma y domicilio de cada uno de los asistentes a los eventos que integran la asamblea general de vecinos.

Artículo 252.

1. El Comité Pro Municipio deberá hacer llegar al Congreso del Estado la solicitud original para la creación del nuevo municipio.

2. La solicitud original para la creación del nuevo municipio, y documentos anexos a ella, también podrán hacerse llegar en formato de iniciativa de decreto que presente cualquiera de los diputados de la legislatura local.

Artículo 253.

1. No procederá el desistimiento de la solicitud para la creación del nuevo municipio una vez que sea presentada ante el Congreso del Estado.

Artículo 254.

1. La solicitud de nuevo municipio deberá contener lo siguiente:

I. Estar dirigida al "Honorable Congreso del Estado";

II. Nombre que se pretende asignar al nuevo municipio;

III. Asentamientos humanos que se pretenda integrar dentro del perímetro del nuevo municipio;

IV. Documento que acredite el número de habitantes domiciliados dentro del perímetro del municipio solicitado, expedido por autoridad competente;

V. Poblado que se pretenda sea la cabecera municipal y número estimado de habitantes;

VI. Descripción de linderos que se proponen para el nuevo municipio;

VII. Servicios públicos y capacidad económica del territorio que se pretende segregarse;

VIII. Señalamiento de los municipios colindantes del municipio solicitado;

IX. Nombre y firma de los integrantes del Comité Pro Municipio, domicilio para recibir notificaciones en la Zona Metropolitana de Guadalajara y autorizados para recibirlas, en su caso; y

X. Nombre, firma y domicilio de los asistentes a los eventos realizados para conformar la asamblea general de vecinos.

Artículo 255.

1. A la solicitud de nuevo municipio se deberá acompañar, lo siguiente:

I. Acta de integración del Comité Pro Municipio;

II. Constancia de registro del Comité Pro Municipio ante la Secretaría General de Gobierno;

III. Pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 237; y

IV. Copias de la solicitud y documentos anexos suficientes, para efectos de lo señalado en el artículo 263.

Artículo 256.

1. Recibida la solicitud de nuevo municipio el Congreso del Estado deberá turnarla para estudio y dictamen a la Comisión de Gobernación.

Artículo 257.

1. La Comisión de Gobernación en un plazo de 10 días hábiles deberá resolver respecto a la admisión de la solicitud.

Artículo 258.

1. Cuando la Comisión de Gobernación acuerde no admitir la solicitud de nuevo municipio presentará el dictamen a la Asamblea para su discusión y votación.

Artículo 259.

1. La Comisión sólo podrá acordar la no admisión de la solicitud cuando la considere notoriamente improcedente.

2. El acuerdo que resuelva la no admisión de la solicitud de nuevo municipio deberá ser notificado personalmente a los promoventes o en estrados del Congreso, en caso de no haberse proporcionado los domicilios correspondientes.

Artículo 260.

1. Si no fuere admitida la solicitud de nuevo municipio no se podrá presentar una nueva sino hasta una vez transcurridos seis meses de la fecha de notificación.

Artículo 261.

1. Contra el acuerdo legislativo que no admita la solicitud de nuevo municipio se podrá interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 262.

1. Admitida la solicitud, la Comisión de Gobernación tendrá un plazo de 180 días naturales contados a partir de la fecha en que fue recibida, para suscribir el dictamen que declare la procedencia o improcedencia de la creación del nuevo municipio y presentarlo a la consideración de la Asamblea.

2. Para considerar el cumplimiento del plazo anterior se tomará en cuenta el día en que se tenga por recibido el dictamen por parte de la Presidencia de la mesa Directiva del Congreso del Estado.

Artículo 263.

1. Con las copias de la solicitud de nuevo municipio la Comisión de Gobernación emplazará al ayuntamiento, o ayuntamientos, del municipio, o municipios, que se pretendan afectar y además se dará vista a las siguientes entidades y dependencias:

I. Municipios colindantes del pretendido nuevo municipio;

II. Secretaría General de Gobierno;

III. Secretaría de Promoción Económica;

IV. Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable;

V. Consejo Estatal de Población del Estado de Jalisco; y

VI. Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco.

Artículo 264.

1. El ayuntamiento del municipio o municipios susceptibles de ser afectados con la segregación solicitada, dentro de un término de treinta días, expresarán su posición respecto a la misma, mediante acuerdo tomado en sesión plenaria.

2. Los regidores que sostengan opiniones divergentes con la decisión mayoritaria podrán emitir voto particular para razonar su posición, el cual será enviado al Congreso del Estado anexo al acta respectiva.

Artículo 265.

1. Si el ayuntamiento del municipio o municipios susceptibles de ser afectados con la segregación solicitada estuviera en contra de la formación del nuevo municipio, en el acuerdo señalado en el artículo anterior expresará sus conceptos de defensa y ordenará ofrecer pruebas.

Artículo 266.

1. A partir del día siguiente al que hubieren recibido la copia de la solicitud de nuevo municipio, los ayuntamientos colindantes del pretendido nuevo municipio, tendrán un término de treinta días para manifestar lo que a su interés corresponda respecto a los límites territoriales propuestos. En caso de oposición a los linderos señalados en la solicitud, expresarán sus conceptos de inconformidad y ordenarán ofrecer las pruebas que consideren convenientes, con excepción de la confesional y la testimonial.

Artículo 267.

1. Dentro del mismo término señalado en el artículo anterior, las entidades y dependencias del Gobierno del Estado señaladas en el artículo 263, emitirán opinión respecto a la viabilidad del nuevo municipio, conforme a su respectivo ámbito de competencia y atendiendo a los requisitos y principios rectores de la ley.

Artículo 268.

1. Las pruebas documentales se anexarán a los escritos en donde se ofrezcan, y de no ser posible, se señalará el lugar en donde se pueda consultar o reproducir copia certificada.

Artículo 269.

1. Cuando la Comisión de Gobernación lo considere necesario para motivar su dictamen, ordenará la realización de trabajos técnicos complementarios.

Artículo 270.

1. Cuando la Comisión de Gobernación requiera de trabajos técnicos complementarios solicitará el auxilio de las dependencias y entidades públicas, o instituciones privadas que considere conveniente.

Artículo 271.

1. Producida la contestación al emplazamiento y desahogada la vista otorgada a las entidades y dependencias correspondientes, y una vez que no haya pruebas o diversos trabajos técnicos por desahogar, la Comisión de Gobernación hará relación de constancias y declarará cerrada la instrucción del procedimiento.

Artículo 272.

1. El análisis de la viabilidad municipal deberá cuidar que con la creación del nuevo municipio no se afecten políticas públicas en materia de sustentabilidad ambiental, social y económica.

Artículo 273.

1. Cerrada la instrucción, la Comisión de Gobernación pondrá a la vista de las partes las constancias que obren en el expediente y otorgará un plazo de cinco días hábiles para que expresen alegatos.

Artículo 274.

1. Cuando por causa justificada la Comisión de Gobernación requiera extender el plazo para presentar a la Asamblea el dictamen correspondiente deberá solicitar la prórroga mediante iniciativa de acuerdo legislativo.

2. La iniciativa de acuerdo legislativo a que se refiere el párrafo anterior será resuelta de plano por la Asamblea y, en su caso, la prórroga no podrá ser mayor de noventa días naturales adicionales.

Artículo 275.

1. El dictamen de la Comisión de Gobernación propondrá a la Asamblea la procedencia o improcedencia de la creación del nuevo municipio, señalando los hechos y consideraciones de derecho que lo sustenten.

2. El dictamen de creación de nuevo municipio deberá contener una relación de las actuaciones desahogadas en el procedimiento; un capítulo de consideraciones en donde se valoren las circunstancias probadas, se razone la justificación de la creación del nuevo municipio, y se fundamente el acto en los dispositivos legales aplicables; y diverso capítulo de proposiciones en donde fije los alcances del decreto.

Artículo 276.

1. El Congreso del Estado sólo podrá declarar improcedente la creación del nuevo municipio cuando no se haya cumplido alguno de los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 237.

Artículo 277.

1. El acuerdo del Congreso del Estado respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de nuevo municipio se notificará al Comité Pro Municipio y a las entidades señaladas en el artículo 263.

Artículo 278.

1. Una vez rechazada la solicitud de nuevo municipio no se podrá presentar diversa solicitud sino una vez transcurridos tres años del acuerdo legislativo respectivo.

Artículo 279.

1. El decreto de creación de un nuevo municipio deberá ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado.

Artículo 280.

1. Una vez entrado en vigor el decreto de creación del nuevo municipio, serán vigentes las siguientes disposiciones transitorias:

I. El ayuntamiento del municipio afectado continuará ejerciendo gobierno y administración respecto al territorio y habitantes del nuevo municipio, hasta el momento en que tomen posesión del cargo las nuevas autoridades municipales, ya sea que se trate de un concejo o ayuntamiento municipal;

II. Las autoridades del municipio afectado y del nuevo municipio realizarán la entrega-recepción de toda la información y documentación necesarias para el buen desempeño de la nueva administración municipal;

III. Todos los reglamentos, bandos y circulares de carácter general, vigentes para el municipio afectado, lo serán para el nuevo municipio hasta la expedición de los nuevos ordenamientos municipales, en cuyo caso no podrá exceder su vigor por más de dieciocho meses contados a partir de la toma de posesión de las autoridades del nuevo municipio;

IV. El nuevo municipio deberá recibir del municipio afectado la posesión y propiedad de los bienes muebles de propiedad municipal que hubieren estado destinados a prestar un servicio público de manera exclusiva en las poblaciones que integran el nuevo municipio;

V. Los bienes inmuebles de propiedad municipal ubicados dentro de la circunscripción del nuevo municipio pasarán al patrimonio de éste, por lo que el municipio afectado deberá entregar la documentación relativa a los mismos y suscribir las transmisiones de dominio respectivas;

VI. Las obligaciones contraídas por el municipio afectado para la ejecución de obras y servicios realizados en el territorio del nuevo municipio pasarán a cargo de éste, como deudor sustituto;

VII. El Congreso del Estado aprobará la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del nuevo municipio, para el período que corresponda de la entrada en funciones de las nuevas autoridades hasta el 31 de diciembre del mismo año;

VIII. Serán aplicables al nuevo municipio, en el período fiscal señalado en la fracción anterior, las Tablas de Valores vigentes en el municipio afectado; y

IX. Las nuevas autoridades respetarán los derechos laborales de los trabajadores municipales que hubieren trabajado con el municipio afectado asignados a tareas dentro de la circunscripción del nuevo municipio, en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 281.

1. A partir de la entrada en vigor del decreto de creación del nuevo municipio, sus residentes se considerarán vecinos y habitantes del mismo, quedando sujetos a la jurisdicción de las nuevas autoridades y con los derechos y obligaciones que de las leyes se desprenden.

2. Sólo para efectos de computar antigüedad de residencia, se tomará en cuenta la que hubieren tenido en el lugar desde antes de la erección del nuevo municipio.

Artículo 282.

1. Si el Congreso del Estado aprueba la creación del nuevo municipio, mandará la minuta al Poder Ejecutivo para su publicación.

Artículo 283.

1. El decreto que apruebe un nuevo municipio deberá contener lo siguiente:

I. Nombre oficial del nuevo Municipio;

- II. Nombre oficial de la cabecera municipal;
- III. Descripción topográfica y plano limítrofe;
- IV. Fecha de la primera elección constitucional de autoridades municipales;
- V. Forma de elección, fecha de nombramiento y toma de protesta de los integrantes del Concejo Municipal, en su caso;
- VI. Relación de delegaciones y agencias municipales que se integran al nuevo municipio; y
- VII. Sinopsis histórica del nuevo municipio.

Artículo 284.

1. El Gobernador del Estado deberá autorizar el otorgamiento de recursos económicos para apoyar el inicio de las funciones del nuevo municipio, los que serán descontados en su oportunidad de las participaciones estatales que le correspondan.

Artículo 285.

1. La Toma de Protesta a las autoridades del nuevo municipio se hará en sesión solemne del Congreso del Estado, por el presidente de la mesa directiva, en lugar público de la cabecera municipal, a la que serán invitados el Gobernador y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial.

Artículo 286.

1. Los decretos de creación municipal será impugnables ante el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial por los ayuntamientos o diversa entidad pública con interés jurídico y por los Comités ciudadanos integrados conforme a esta ley.

**TÍTULO DÉCIMO
INFRACCIONES Y SANCIONES
Capítulo Único**

Artículo 287.

1. Las infracciones cometidas por los servidores públicos al servicio del Congreso del Estado serán sancionadas por lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y las demás disposiciones que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo contenida en el Decreto número 19987 y todas las disposiciones que se opongan.

SEGUNDO.- La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

TERCERO.- Los asuntos pendientes de resolver deben ser remitidos a las comisiones que establece esta ley desde las comisiones previstas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo contenida en el Decreto 8846 para continuar su trámite con el orden de preferencia siguiente:

Comisiones contenidas en el Decreto 8846	Nuevas comisiones
Administración	Administración.
Gobernación.	Gobernación y Fortalecimiento Municipal.

Desarrollo Municipal.	Asuntos Electorales.
Calificadora de Asuntos Electorales.	Derechos Humanos.
Derechos Humanos.	Equidad entre Géneros.
Equidad y Género.	Asuntos Indígenas.
Asuntos Indígenas.	Ganadería.
Desarrollo Pecuario.	Desarrollo Agrícola y Forestal.
Desarrollo Agrícola y Forestal.	Desarrollo Económico y Fomento Cooperativo.
Desarrollo Pesquero.	Turismo.
Desarrollo Económico y Social.	Fomento Artesanal.
Desarrollo Económico.	Educación, Ciencia y Tecnología.
Fomento Turístico.	Cultura.
Fomento Artesanal.	Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Recursos Hidráulicos.
Educación Pública.	Hacienda y Presupuestos.
Cultura.	Desarrollo Humano.
Protección y Mejoramiento Ambiental.	Inspección.
Recursos Hidráulicos.	Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos.
Hacienda y Presupuestos.	Justicia.
De Asistencia Social.	Seguridad Pública y Protección Civil.
Asuntos Migratorios.	Readaptación Social.
Inspección.	Trabajo y Previsión Social.
Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos.	Responsabilidades.
Corrección del Estilo.	Vialidad, Transporte y Comunicaciones.
Justicia.	Planeación para el Desarrollo.
Protección Civil.	Desarrollo Urbano.
Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.	Higiene y Salud Pública.
Trabajo y Previsión Social.	Juventud y Deporte.
Responsabilidades.	Participación Ciudadana y Acceso a la Información Pública.
Vialidad y Tránsito.	Comité de Proceso Legislativo.
Comunicaciones y Transportes.	
Planeación del Desarrollo.	
Desarrollo Urbano.	
Higiene y Salud Pública.	
Asuntos de la Juventud.	
Participación Ciudadana.	
Control Legislativo.	

Peticiones.

Comité de Peticiones y Atención Ciudadana.

Biblioteca y Archivo.

Comité de Biblioteca, Archivo y Editorial.

CUARTO.- Los asuntos pendientes de resolver deben concluirse observando las disposiciones de esta ley.

QUINTO.- El Congreso del Estado tiene un plazo de noventa días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para emitir el reglamento de esta ley.

En tanto se expide dicho reglamento seguirán aplicándose, en su caso, las disposiciones reglamentarias vigentes antes de la entrada de vigor de esta ley.

SEXTO.- Los derechos de los servidores públicos del Congreso del Estado serán respetados de conformidad con la legislación estatal aplicable en la materia.

SÉPTIMO.- En tanto se crea el órgano de publicación y difusión denominado Gaceta Legislativa del Estado de Jalisco, la publicación se realizará en el Periódico Oficial de la Entidad.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 6 de febrero de 2004

Diputado Presidente
Salvador Cosío Gaona
(rúbrica)

Diputado Secretario
Rocío Corona Nakamura
(rúbrica)

Diputado Secretario
Ricardo Ríos Bojórquez
(rúbrica)

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 20567

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a la entrada en vigor del decreto número 20514 que contiene reformas al artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 20590

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- La Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, deberá presentar en un plazo no mayor a 120 días naturales, la iniciativa de reformas al Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que resulten necesarias para adecuarlo al presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 21432

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Las autoridades obligadas deberán emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Las reformas contenidas en el artículo tercero del presente decreto relativas a la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 21839

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. La Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos deberá enviar a la Junta de Coordinación Política la terna de candidatos a ocupar la titularidad del Órgano Técnico de Puntos Constitucionales y Técnica Legislativa dentro de los 5 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma. La Junta de Coordinación Política deberá poner a consideración de la Asamblea su propuesta dentro de los 10 días siguientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 21840

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. La Comisión de Asuntos Metropolitanos deberá enviar a la Junta de Coordinación Política la terna de candidatos a ocupar la titularidad del Órgano Técnico de Asuntos Metropolitanos dentro de los 5 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma. La Junta de Coordinación Política deberá poner a consideración de la Asamblea su propuesta dentro de los 10 días siguientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 21841

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. La Comisión de Educación deberá enviar a la Junta de Coordinación Política la terna de candidatos a ocupar la titularidad del Órgano Técnico de Educación dentro de los 5 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma. La Junta de Coordinación Política deberá poner a consideración de la Asamblea su propuesta dentro de los 10 días siguientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 21842

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. La Comisión de Desarrollo Humano deberá enviar a la Junta de Coordinación Política la terna de candidatos a ocupar la titularidad del Órgano Técnico de Desarrollo Humano dentro de los 5 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma. La Junta de Coordinación Política deberá poner a consideración de la Asamblea su propuesta dentro de los 10 días siguientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 21846

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. La Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil deberá enviar a la Junta de Coordinación Política la terna de candidatos a ocupar la titularidad del Órgano Técnico de Seguridad Pública dentro de los cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente

reforma. La Junta de Coordinación Política deberá poner a consideración de la Asamblea su propuesta dentro de los diez días siguientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 22221

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día 1º. de enero de 2009 en lo conducente, salvo lo establecido en el artículo tercero transitorio, mismo que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

Envíese la minuta correspondiente al Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política del estado de Jalisco, una vez que haya entrado en vigor la reforma constitucional contenida en la minuta de decreto 22222.

Segundo. Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, el 30 de diciembre de 2003 y sus respectivas reformas; asimismo, se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Tercero. El actual Auditor Superior del Estado, durará en el cargo hasta el 31 de julio de 2008, al término del cual podrá ser nuevamente designado. Para lo cual deberán observarse los requisitos y procedimientos establecidos en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de Fiscalización y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cuarto. En caso de no haber designación de Auditor Superior del Estado al día primero de agosto de 2008, el actual titular continuará en el cargo, en tanto no sea electo uno nuevo o no sea aprobado el actual conforme los procedimientos establecidos en la ley.

Quinto. Los sujetos auditables podrán acogerse a los procedimientos y disposiciones que establece la presente ley en la revisión de las cuentas públicas o estados financieros correspondientes a los ejercicios fiscales que no se hubieren dictaminado por la Auditoría Superior del Estado, mediante solicitud dirigida al Auditor Superior del Estado de Jalisco.

La Auditoría Superior del Estado, en las revisiones a que se refiere el párrafo anterior, tendrá todas las atribuciones previstas en esta ley y en la reforma constitucional que le da fundamento, debiendo observar los principios rectores de la fiscalización superior de legalidad, certeza, independencia, objetividad, imparcialidad, posterioridad, anualidad y profesionalismo; de la misma forma, los servidores públicos de la Auditoría Superior deberán cumplir con las obligaciones que les impone esta ley.

Los sujetos auditables y fiscalizables que soliciten la revisión prevista en el presente artículo tendrán un término de quince días a partir de la entrega de su solicitud para proporcionar el domicilio al que se refiere el artículo 5 de esta ley.

En caso que los sujetos auditables que no se acojan a este decreto, la revisión de sus cuentas se harán con las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco, vigente en el ejercicio fiscal de su gestión, es decir, 2006, 2007 y 2008.

Sexto. En tanto se establece la infraestructura y el procedimiento necesario para la utilización de la firma electrónica por las entidades auditables y la Auditoría Superior, las entidades auditables que opten en enviar su documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera en medios magnéticos o electrónicos las enviarán conforme al procedimiento estipulado por los acuerdos del Auditor Superior relativos a la presentación de las cuentas públicas por estos medios.

Séptimo. Los recursos materiales, técnicos y financieros que actualmente están afectos o destinados a la Auditoría Superior, pasarán a formar parte del patrimonio del órgano dotado con autonomía técnica y de gestión denominado Auditoría Superior.

Octavo. Todos los recursos humanos asignados a la actual Auditoría Superior pasarán a formar parte de la plantilla de personal del órgano dotado con autonomía técnica y de gestión denominado Auditoría Superior. Por lo cual, deberán respetarse los derechos laborales de los servidores públicos de la Auditoría Superior, y las Condiciones Generales para los Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, incluso ante la reestructuración administrativa.

Noveno. El Poder Legislativo, en conjunto con la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y el Poder Ejecutivo, llevarán a cabo las adecuaciones presupuestales necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

Para tal efecto, una vez designado el Auditor Superior, deberá presentar a la Junta de Coordinación Política, así como a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Congreso del Estado, el anteproyecto de presupuesto de la Auditoría Superior del Estado.

Décimo. Dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Auditor Superior del Estado deberá expedir el reglamento interno de la Auditoría Superior de Jalisco, conforme a esta ley y las disposiciones aplicables para el Congreso del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 23030/LVIII/09

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. El Artículo Segundo del presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la entrada en vigor del Artículo Primero referido en la disposición transitoria anterior, previa su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 23177/LIX/10

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Los asuntos pendientes de resolver por parte de la comisión de participación ciudadana deberán ser dictaminados por la comisión de participación ciudadana y acceso a la información pública, así mismo deberán ser retornados a esta comisión lo relativo a la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 20513.-Reforma el Artículo Quinto transitorio del Decreto 20504.-May. 8 de 2004. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 20567.- Reforma los artículos 21 y 89.-Ago. 19 de 2004.

DECRETO NÚMERO 20689.-Reforma el art. 108.-Nov. 9 de 2004. Sec. VII.

DECRETO NÚMERO 20690.- Reforma y adiciona los arts. 49 fracs. III, VIII, XIII, XVIII, XIX y XX; 50 frac. II numeral 3; 51 numeral 3; 103, 116, 147 y 219; y adiciona un art. 28 bis y el inciso c) frac. I del art. 154.-Nov. 9 de 2004. Sec. VII.

DECRETO NÚMERO 20882.-Adiciona una fracción al párrafo 1 del art. 108.-Feb. 5 de 2005. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 20903.-Adiciona un artículo 209 Bis.-Abr. 26 de 2005.

DECRETO NÚMERO 20919.- Se adiciona un numeral al art. 107.-Jun. 30 de 2005. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 20978.- Se adiciona un párrafo al numeral 2 del artículo 114.-Oct.11 de 2005. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 20988/LVII/05.- Adiciona una fracción VIII al artículo 99.-Nov.17 de 2005. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 21171/LVII/05.- Reforma y adiciona el art. 132.- Dic.27 de 2005. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 21217/LVII/05.- Se reforman los artículos 62 y 71 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.-Feb.18 de 2006. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 21376/LVII/06.- Se reforma el artículo 132 numeral 4 fracción III, (conmemoración de fechas solemnes).-Jul.13 de 2006. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 21432/LVII/06.- Se adiciona el artículo 6 bis.-Sep. 14 de 2006. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 21695/LVII/06.-Reforma los artículos 2 bis, 3, 4, 4 bis, 5, 8, 10, 13, 16, 18, 34, 49, 50, 56, 65, 67, 75, 75 bis, 78-A al 78-I, modifica la denominación del Capítulo VI y adiciona un Capítulo IX de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios; **se adiciona al Título Segundo el Capítulo V, recorriéndose los demás en su orden, con los artículos del 19-A al 19-M, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo;** se adiciona al Título Primero el Capítulo V, con los artículos del 16-A al 16-M de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y adiciona el Art. 42 Fracción XI y se recorre la siguiente en su orden, de la Ley para el Fomento Económico, todas estas leyes del Estado de Jalisco.-Ene. 4 de 2007. Sec. V.

DECRETO NÚMERO 21751/LVII/06.- Se reforma el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.-Ene.13 de 2007. Sec. V.

DECRETO NÚMERO 21823/LVII/07.- Se reforman y adicionan los artículos 1, 73, 77-A, 77-B, 77-C, 80, 81, 81-A, 82-A, 82-B, 84, 88, 94, 95 y 98-A de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.-Feb. 3 de 2007. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 21839/LVIII/07.- Se reforman los artículos 43 y 97 y se adicionan los artículos 62-A y 62-B a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.- Mar.24 de 2007. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 21840/LVIII/07.- Se reforma el artículo 77-A y se adicionan los artículos 62-C y 62-D a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.- Mar.24 de 2007. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 21841/LVIII/07.- Se reforma el artículo 84 y se adicionan los artículos 62-E y 62-F a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.- Mar.24 de 2007. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 21842/LVIII/07.- Se reforma el artículo 82 y se adicionan los artículos 62-G y 62-H a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.- Mar.24 de 2007. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 21846/LVIII/07.- Se reforman los artículos 43 y 100 y se adicionan los artículos 62-I y 62-J a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.-Abr. 7 de 2007. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 22141/LVIII/07.- Se reforma el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.-Dic.29 de 2007. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 22221/LVIII/08.- Se reforma el artículo 73, se deroga el artículo 91 y se adiciona el artículo 103 bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.-Jul. 5 de 2008. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 23030/LVIII/09.- Se reforman los artículos 88 y 233, se adiciona al Título Noveno el capítulo VIII denominado "De la Creación de Municipios" con los artículos del 234 al

286, y se adiciona el Título Décimo "Infracciones y Sanciones", Capítulo Único, art. 287, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estado de Jalisco.- Dic.29 de 2009. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 23079/LVIII/09.- Se reforma la frac. XIII del art. 21 y la frac. XII del art. 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.- Dic. 31 de 2009. Sec. V.

ACUERDO LEGISLATIVO 03/LIX/10.- Crea la Comisión Especial para la Reforma Integral para la Competitividad y el Desarrollo del Estado y los Órganos Técnicos siguientes: **1.-Derechos Humanos. 2.-Turismo. 3.-Para la Reforma Integral para la Competitividad y el Desarrollo del Estado. 4.-Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. 5.-Participación Ciudadana y 6.-Desarrollo Agrícola.-Aprobado 9 de febrero de 2010.**

DECRETO NÚMERO 23095/LIX/10.- Reforma los arts. 43 frac. IX, 76, 139 numeral 2, 216 numerales 1 y 2, 219 y 230 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Jul. 17 de 2010. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 23163/LIX/10.- Se reforma el art. 107, párrafos 1 y 5 de la Ley Org. del Poder Legislativo y el art. 87 del Reglamento de la Ley Org. del Poder Legislativo.-Nov.20 de 2010. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 23177/LIX/10.- Reforma el art. 73 frac. XXVII y 95 párrafo 1, frac. I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.- Dic. 9 de 2010. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 23178/LIX/10.- Reforma la frac. VI del art. 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.- Dic. 9 de 2010. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 23180/LIX/10.- Modifica y adiciona una frac. XIV al art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.- Dic. 9 de 2010. Sec. IV.

DECRETO NÚMERO 23312/LIX/10.- Se reforma la frac. III, numeral 4, del art. 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.- Dic. 2 de 2010. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 23450/LIX/10.- Se reforma el art. 152 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.- Dic. 23 de 2010. Sec. VIII.

DECRETO NÚMERO 23481/LIX/11.- Adiciona los artículos 62-K y 62-L, y el Capítulo XI a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, y adiciona un Capítulo V y un artículo 134-Bis al Título Décimo del Reglamento de la citada ley.- Feb. 10 de 2011. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 23482/LIX/11.- Reforma el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.- Feb. 10 de 2011. Sec. III.

FE DE ERRATAS.- Nov. 6 de 2004. Sec. II.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 20690.-Feb.19 de 2005. Sec. II.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 21376.-Sep.14 de 2006. Sec. III.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 23030/LVIII/09. Jun. 12 de 2010. Sec. III.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACION: 6 DE FEBRERO DE 2004.

PUBLICACION: 7 DE FEBRERO DE 2004. SECCIÓN IV.

VIGENCIA: 7 DE FEBRERO DE 2004.